

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2020-00038-00
DEMANDANTE: SMITH NIETO GIL Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTRO

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Estando el proceso para calificar la demanda, el Despacho advierte, que de conformidad con los hechos, las pretensiones, así como de las documentales que son aportadas con el libelo inicial, los demandante prestaron sus servicios en calidad de Auxiliares de Enfermería, “ (...)desempeñando actividades propias del giro ordinario DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA”, como allí se indica.

II. CONSIDERACIONES

Aplicando las reglas de competencia, por razón del territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, corresponde su conocimiento, al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Girardot.” (Negrilla y subrayas del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los demandantes, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata, el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente, en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287ad953f2c65ad031212311101d886581560431481616bb4266052216b7fe26

Documento generado en 03/07/2020 06:59:26 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 496

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00410-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MAYORGA CASTAÑEDA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar la siguiente falencia:

- No se acredita el debido agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 161; numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

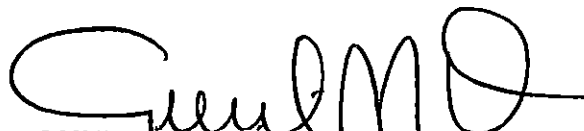
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCIA MAYORGA CASTAÑEDA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>035</u> DEL 7 DE JULIO <u>DE 2020</u> LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 491

Junio Seis (6) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. Lesividad. 11001-3335-007-2019-00464-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ISABEL RAMÍREZ MAHECHA – ASEGURADO MIGUEL ÁNGEL
HERNÁNDEZ PIZAN.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que resulta necesario, reconocer personería adjetiva a los Doctores **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., y **LINA MARÍA POSADA LOPÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y portadora de la T.P. No. 226.156 del C.S. de la J., como apoderada principal y apoderada sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 27 del expediente.

Ahora bien, por la Secretaría del Despacho se ordena requerir a la Entidad demandante para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **remita la historia laboral, del señor Miguel Ángel Hernández Pizan (Q.E.P.D), quien en viva se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.258.771.**

Finalmente, se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas lesividades de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la calidad del actor, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 038 DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA 
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.250

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00496-00

DEMANDANTE: ALEXANDER CORTÉS LEAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Alexander Cortés Leal**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos. SUB 65265 del 18 de marzo de 2019 y DPE 13570 del 18 de noviembre del mismo año, mediante los cuales se le negó la reliquidación de pensión.

Así las cosas, y al no encontrar dentro del expediente prueba alguna del último lugar de prestación de servicios del actor, el Despacho mediante Auto del 23 de enero hogao, procedió a solicitarlo.

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por el Despacho, el apoderado de la parte demandante, allegó al plenario certificación suscrita por la Subdirectora de Talento Humano del Inpec, en la que se indica que, el actor "(...) desempeñaba el empleo de **Dragoneante**, Código **4114**, Grado **11**, en **Carrera Administrativa – Cuerpo de Custodia y Vigilancia**, se encontraba laborando en el **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – ERE – de La Dorada**, ubicado en el **Km 3 antigua Vía al Palmar, Barrio las ferias – Dorada (Caldas)**".

En consecuencia, debe darse aplicación a las reglas de competencia por razón del territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

La norma transcrita, es clara al determinar, los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Por tanto, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Caldas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con cabecera en el municipio de Manizales y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Caldas» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales.

Por lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Jesús Alexander Cortés Leal contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales -Caldas**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 035 DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 261

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00043-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VALBUENA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Andrés Felipe Valbuena Martínez**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad del Acto Administrativo complejo integrado por el fallo de primera instancia de fecha 7 de mayo de 2019, a través del cual se impuso al demandante como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad general por el término de 13 años para el ejercicio de funciones públicas, y el fallo de 30 de mayo de 2019, el cual confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa en el folio 9, que el demandante se encontraba **adscrito a la Estación de Policía de Samacá**, al igual que a folio 12 del plenario se evidencia, que los hechos ocurrieron en la **vereda páramo centro – sector llano del municipio de Samacá (Boyacá)**.

Al ser este un asunto de carácter disciplinario, existe una regla específica para dichos eventos, así lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado¹, al indicar que se debe acudir a lo prescrito en el artículo 156 numeral 8 del CPACA, que reza:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés, Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836), actor José Edwin Gómez Martínez, demandado: Ministerio de Defensa Nacional.

"Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

8. en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)"

Se reitera, que los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria ocurrieron en el en el municipio de Samacá (Boyacá), lugar donde se encontraba adscrito para prestar sus servicios, el demandante.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, corresponde ser conocido por los Jueces del Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Andrés Felipe Valbuena Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA 
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

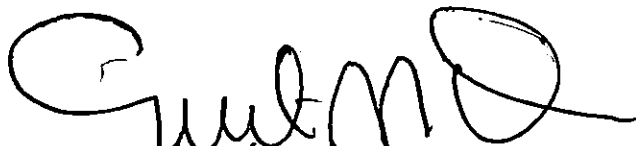
Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00064-00
DEMANDANTE: GERMAN HORACIO BERNAL GARCÍA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que en providencia de 24 de enero de 2020 (fls. 209 a 219), confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 10 de mayo de 2018, que negó a las pretensiones de la demanda (fls. 146 a 157).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 035 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2020-00070-00

DEMANDANTE: LUCERO RODRÍGUEZ CHAPARRO

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente, se observa que la demandante, **LUCERO RODRÍGUEZ CHAPARRO**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que la demandante viene prestando sus servicios en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)”.

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)”.

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 498

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00053-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO JIMÉNEZ CALDERÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo al estudio de admisión de la demanda, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que indique:

Cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO' (última ciudad o municipio), en donde el señor **Sargento Segundo @ Jhon Jairo Jiménez Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.223.924, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Para tal efecto se concede el término de **ocho (8) días**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZOLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9196fdfebedb79e438db169567ae9aa3f1462fa614803a4d3aeb4244014c13d6

Documento generado en 03/07/2020 09:34:04 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 499

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00032-00
DEMANDANTE: HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos a la Dirección de Personal y/o Talento Humano del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.977.142, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

skRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

GREPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 479

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00047-00
DEMANDANTE: JAIRO ULLOA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo al estudio de admisión de la demanda, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido a la Oficina de Talento Humano - Comando de Personal del **EJERCITO NACIONAL**, para que se sirvan indicar:

Cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **Jairo Ulloa Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.187.522, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Para tal efecto se concede el término de **ocho (8) días**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKPQ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 472

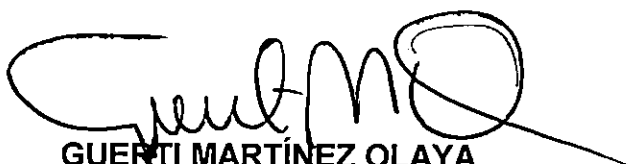
Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2017-00195-00
DEMANDANTE: DIEGO JAIR GURRUTE GUTIÉRREZ
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

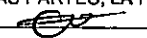
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, que en providencia de 11 de diciembre de 2019 (fls. 163 a 171), confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 2 de abril de 2018, que negó a las pretensiones de la demanda (fls. 108 a 121).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 035 DE FECHA: 7 de julio de 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA 
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 497

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00431-00
DEMANDANTE: BLANCA ELENA MARTÍN DE SIERRA Y LUZ MARINA
GUZMÁN URREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL.

Previo al estudio de admisión de la demanda, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que indique:

Cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **DJ. (P) GUILLERMO SIERRA (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.254, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Para tal efecto se concede el término de **ocho (8) días**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTIMARTÍNEZ OLAYA

SKP.G

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u>ES</u>
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2019-00489-00

DEMANDANTE: OSWALDO BOTÍA BUSTOS

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141, numeral 1o, del Código General del Proceso (fls. 41 a 42 vto.).

ANTECEDENTES

El señor Oswaldo Botía Bustos, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, demanda la nulidad del Oficio S- 2019-007869 del 20 de mayo de 2019, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

Como consecuencia de la Nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Altas Cortes y Procuradores Delegados ante ellos, y que se le reconozca la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación, contemplada en el Decreto 610 de 1998. De igual forma, solicita el reconocimiento de intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 13 de septiembre de 2016 hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, como Procurador 356 Judicial II Penal de Bogotá, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas.

La Titular del Despacho Judicial referido, mediante Auto del 30 de enero de 2020, se declaró impedida para conocer del proceso, indicando lo siguiente:

" (...) La suscrita se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que previo a mi nombramiento como Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ostenté de manera inmediata y

sucesiva los cargos de Procuradora Judicial II y Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, significando ello que fui parte del régimen y escala salarial y prestacional contemplado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, situación que ineludiblemente pondría en entredicho el principio de transparencia y objetividad para impartir justicia en atención al interés indirecto que me asistiría en las resultas del asunto de la referencia **por la eventual posibilidad de demandar a la administración por razones similares a las argumentadas por la demandante**, lo anterior en atención a que las diferencias porcentuales que se ocasionaren entre los salarios devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, incidirían de manera directa en la remuneración que devengaban o devengan los magistrados auxiliares de dichas Corporaciones.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones de la demanda hacen referencia al régimen salarial y prestacional régimen que se aplica a los funcionarios que se encuentran o encontraban adscritos a las Corporaciones y entidades referidas en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, por lo que dispondrá la remisión de manera inmediata del expediente, al Juez siguiente en turno para que avoque conocimiento del asunto de la referencia"

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 130¹, dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso, al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 140, que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Así entonces, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Magda de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación** Son causales de recusación las siguientes: 1ª- **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.**
[...]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131 - Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ "Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos
(...) (Subrayado fuera de texto)".

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)” (Resaltado fuera del texto)**

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que, a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Indicó la titular del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que previo a su nombramiento como Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de manera inmediata y sucesiva ostentó los cargos de Procuradora Judicial II y Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, y atendiendo a que las pretensiones de la demanda hacen referencia al régimen salarial y prestacional aplicable a los funcionarios que se encuentran o se encontraban adscritos a las Corporaciones y entidades referidas en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, y ante la eventual posibilidad de demandar a la administración, por razones similares a las argumentadas por el demandante, se ve inmersa en la causal 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, situación que implica, que a la luz de los artículos 140 y 141, numeral 1o del Código General del Proceso, se halle fundado el impedimento, por la causal alegada, esto es, **“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”**.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, resultaría procedente avocar el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, teniendo en cuenta, que conforme a las pretensiones de la demanda, la suscrita advierte, que también se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, pues la situación planteada, es similar y debe ser reconocida con base en la nivelación salarial ordenada en la Ley 4a de 1992, norma también aplicable a los Jueces de la República, y una decisión que acceda a las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro, podría beneficiar los intereses de los Jueces, por lo que implica interés directo tanto de la suscrita, como de todos los Jueces Administrativos.

Así entonces, respetuosamente considero, que se podría ver afectado el principio de imparcialidad en la decisión que llegare a tomarse, lo que impediría desarrollar un fallo objetivo, configurándose el supuesto normativo de la causal de impedimento aludida.

Resulta pertinente resaltar, que en un caso de iguales contornos al que es objeto de estudio, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, Magistrada Ponente, Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Rad. No. 1100133350292019-00145-01, Demandante, Gloria Margarita Salazar Puerta, Demandado: Procuraduría General de la Nación, en providencia del 12 de noviembre de 2019, dispuso:

"(...)

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que en el caso sub lite se configura la causal prevista en el ya transcrito numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P. para conocer, tramitar y resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA, asignado al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá así, como también se encuentran impedidos para conocer de la demanda todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, -lugar donde se presentó la demanda-; por lo que se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal, se realicen las gestiones pertinentes para la designación de un Juez Ad Hoc para que tramite y decida la demanda, tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011...". -resaltado fuera del texto

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE

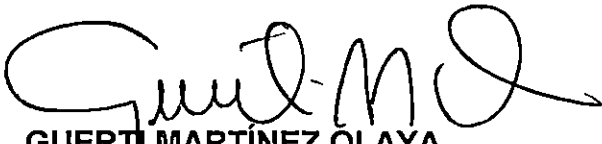
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el IMPEDIMENTO manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR mi IMPEDIMENTO, como Juez Séptima (7a) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, por asistirme interés directo en las resultas del mismo (Causal 1a - art. 141 Código General del Proceso y numeral 2o del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente, a la mayor brevedad posible, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u>CS</u>
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 480

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020).

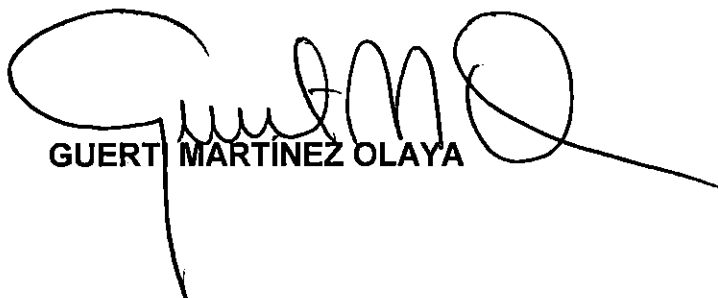
REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00508-00
DEMANDANTE: ELKÍN ALFONSO ARGOTE HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.

En Auto de fecha 30 de enero de 2020, se requirió con el fin de que la entidad demandada indicara el “último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio), en donde el señor Coronel ELKÍN ALFONSO ARGOTE HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.699, prestó sus servicios, y la fecha hasta la cuál prestó los mismos.

Así las cosas, y visto que no se ha dado cumplimiento se dispone **OFICIAR**, nuevamente, por la Secretaría del Juzgado, al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término máximo de **5 días**, de cumplimiento a lo anterior, **so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>025</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA <u>CS</u>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00127-00

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO VARÓN GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Ricardo Antonio Varón García**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la existencia del silencio administrativo negativo como consecuencia de una petición que alega presentó ante la accionada, respecto del reconocimiento del subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en el folio (67), obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos en la que se indica que, el actor tuvo como última unidad el en la que prestó sus servicios **“el Batallón de Infantería No. 39 “Sumapaz”, ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca”**.

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Girardot.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Fusagasugá» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

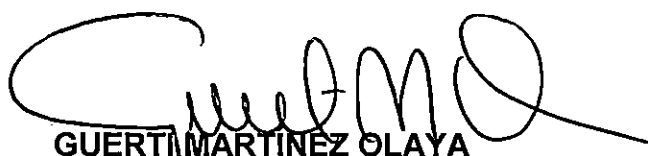
PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Ricardo Antonio Varón García contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA <u>OS</u>
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 497

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00045-00

DEMANDANTE: DIANA LUZ CASTILLO SUÁREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL.

Previo al estudio de admisión de la demanda, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, para que remita a este proceso:

- Constancia de notificación, comunicación y/o publicación del Acto Administrativo No. 3105-145-2019025655 del 25 de junio de 2019, emitido por la entidad demandada, a la señora Diana Luz Castillo Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.731.834 de Bogotá.

- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde la señora **DIANA LUZ CASTILLO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.731.834, prestó o presta sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

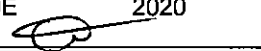
Para tal efecto se concede el término de **ocho (8) días**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO			
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 035 DEL 7 de			
JULIO	DE	2020	LA
SECRETARIA			

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-0018900

DEMANDANTE: RAMIRO CARO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Ponente Doctor, Cerveleón Padilla Linares, que mediante Sentencia calendada 7 de noviembre de 2019, declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A, y confirmó en lo demás la Sentencia proferida por este Juzgado el 18 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>033</u> DE FECHA 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00020-00

DEMANDANTE: OMAR DARÍO ARIAS MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Omar Darío Arias Mendoza**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad de varios Actos Administrativos, entre otros, la Resolución No. 4897 de fecha 09 de octubre de 2019, que le negó el reajuste y pago de su pensión de invalidez.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en el folio (91), obra certificación de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, suscrita tanto por el Jefe de Altas y Bajas como por el Director del Personal del Ejército, en la que se indica que, el actor es orgánico del **"BATALLÓN DE INFANTERÍA # 46 VOLTIGEROS – CAREPA (ANTIOQUÍA)"**

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión de los siguientes municipios (...) Carepa» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Omar Darío Arias Mendoza contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-00251-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL

Estando el proceso de la referencia, en trámite de la notificación personal a la parte demandada, el Despacho advierte que debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para continuar con su trámite, como pasa a exponerse.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en su modalidad de Lesividad, contra la señora **BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL**, formulando las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 220319 de 29 de agosto de 2013, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual reconoce una pensión de vejez a favor de la señora TOLOZA BERNAL BLANCA, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$589.500, girando un retroactivo pensional por valor de \$15.064.607. Prestación ingresada en nómina desde el periodo 201909 para en el periodo 201310.

Lo anterior como quiera que COLPENSIONES, profirió un acto administrativo concediendo una pensión de vejez sin tener competencia para ello, puesto que la demandada no se encontraba afiliada a COLPENSIONES sino a PROTECCIÓN con fecha de afiliación del 01 de marzo de 2001.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2. Se declare que COLPENSIONES, no es la entidad competente para reconocer, reliquidar y pagar prestación alguna a favor de la señora TOLOZA BERNAL BLANCA.

3. Se ordene a la señora TOLOZA BERNAL BLANCA, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de la inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución GNR 220319 de 29 de agosto de 2013 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente." (Sic)

Ahora bien, verificada la documental anexa a la demanda, en especial el contenido de la Resolución No. GNR 220319 del 29 de agosto de 2013, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a la señora Blanca Irene Toloza Bernal, y que es objeto de nulidad, obrante en los folios 34 a 36 del expediente, el Despacho advierte que la demandada efectuó los referidos aportes pensionales como trabajadora independiente, desde el año 1980 al 2002 y entre octubre de 2007 a agosto de 2008, para la empresa Falcon Farms de Colombia S.A.S., para un total de 1.073 semanas.

De ahí que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, versa sobre el pago de una pensión de vejez, que le fue reconocida a la accionada, y quien ostentó durante el tiempo de cotización acreditado, la calidad de

trabajadora independiente o del sector privado, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Así entonces, se tiene que, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: *está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. *Resaltado del Despacho.*

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merece destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".* (Resaltado del Despacho)

De otro lado, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modifica el Código de Procedimiento de Procedimiento Laboral, determinó que las controversias contractuales referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En un caso de similares contornos al estudiado, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, llegó a las siguientes conclusiones:

"(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.

b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o

positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos" (Resaltado del Despacho)

El anterior criterio, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No.

110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la Falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...).

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado del Despacho)

Para reforzar su argumentación, la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria², que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos: "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negrillas fuera de texto).

² Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(...) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que "...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**"³ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que "...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controvierten..."⁴ (Negrilla fuera de texto).

³ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019⁵, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así: .” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...)En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Concluyó que es “incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.” (Resaltado del Despacho)

Finalmente, debe tenerse presente, que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 138 C.G.P.: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...).”

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Por las anteriores razones, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁶, y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad del proceso, pues como quedó expuesto, en la citada sentencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se invalidó la sentencia proferida en primera instancia por un Juzgado Administrativo, y se ordenó directamente desde esa misma Corporación, remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, para que asumiera su conocimiento.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Lo actuado conservará validez, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, **ENTRÉGUESE** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECF.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 035 DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

⁶ *“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 477

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

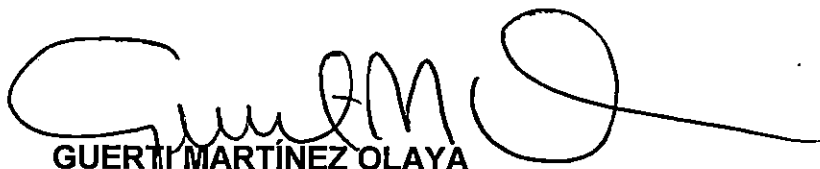
REFERENCIA: Exp. 11001-3335-007-2015-00805-00
ACCIONANTE: ANA MERCEDES GOMÉZ DE JIMÉNEZ.
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia 10 de octubre de 2019, **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 13 de enero de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante.

En firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 035 DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA 
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

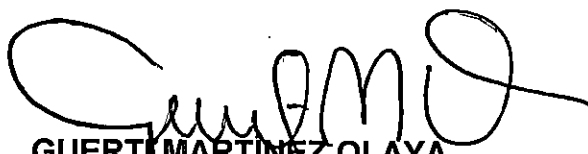
Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00165-00
DEMANDANTE: REINALDO BAUTISTA VERGARA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en providencia de 22 de enero de 2020 (fls. 253 a 265), confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de julio de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (fls. 209 a 223).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>075</u> DE FECHA: <u>7</u> DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u>[Firma]</u>
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-0086200

DEMANDANTE: LUCY ESPERANZA SANDOVAL SANDOVAL.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrado Ponente Doctor, Samuel José Ramírez Poveda, que en providencia de 5 de febrero de 2020 (Fls. 148 a 158), revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 19 de mayo de 2017 (Fls. 113 a 125), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>075</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u>SE</u>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-0072400

DEMANDANTE: ALFONSO LOPERA CASTAÑEDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente, Doctor, Jaime Alberto Galeano Garzón, que mediante Sentencia calendada 22 de noviembre de 2018 (Fls. 161 a 167), confirmó parcialmente la Sentencia proferida por este Juzgado el 22 de agosto de 2017 (Fls. 118 a 134), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u>es</u>
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-0072400

DEMANDANTE: ALFONSO LOPERA CASTAÑEDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente, Doctor, Jaime Alberto Galeano Garzón, que mediante Sentencia calendada 22 de noviembre de 2018 (Fls. 161 a 167), confirmó parcialmente la Sentencia proferida por este Juzgado el 22 de agosto de 2017 (Fls. 118 a 134), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u>es</u>
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007**201900443-00**

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

DEMANDADO: **BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los folios 68 a 71 del expediente, contra el Auto proferido el 5 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción de este Despacho, para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor Bernardo Hernández Hernández.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que no resulta aceptado que el Despacho considere que se configura una falta de jurisdicción por lo siguiente: *“claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone: **ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

Indicó, además, que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, que, al evidenciar un error presentado al momento de la expedición de un Acto Administrativo, por medio del cual se reconozca una prestación económica (**Pensión de Vejez, Sobreviviente o de una Indemnización Sustitutiva**), para el caso del demandado, el mismo, no era acreedor ni sujeto de derecho de la prestación económica, reconocida en su momento, situación que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del Acto Administrativo, de carácter personal y concreto, que necesitaba de la autorización de éste, quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho Acto Administrativo, o guardó silencio.

Al no obtener el consentimiento del demandado, la entidad demandante de conformidad con lo preceptuado por el C.P.A.C.A, demandó su propio acto, en acción de lesividad,

argumentó, además, que, el conflicto está dirigida única y exclusivamente frente al Acto Administrativo expedido Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho de defensa, era necesario vincular a la demandada.

Afirmó, que, como el Acto Administrativo, fue expedido por una Autoridad Administrativa, en nada importa si el demandado o beneficiario "ilegal", de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público, o trabajador particular pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata en una Acción de Lesividad.

Finalmente citó la Sentencia del 8 de mayo de 2008, expedida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia del Honorable Consejero de Estado Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente: 250002325000200213231-01 (0949-2006) (...) *se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*, y citó el artículo 104 del C.P.A.C.A, para concluir, que no resulta aceptado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que los mismos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de Actos Administrativos, de carácter particular y concreto, por lo que solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 3 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

"Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado por no estar éste enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se procederá con el estudio respectivo.

Descendiendo, al estudio del recurso de reposición, se ha de tener en cuenta además de lo ya expuesto en el Auto de fecha 5 de marzo de 2020, lo dispuesto en la Sentencia

proferida del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En la citada Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado del Despacho)

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

“... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

Posteriormente, realizó un recuento de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante - Colpensiones, en el sentido de indicar que lo que pretende es que se declare "la nulidad de la Resolución VPB 37313 de 24 de abril de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Romero Varga, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al accionado a la devolución de lo pagado en virtud de la Resolución GNR 71880 de 7 de marzo de 2016, por la cual se ordenó la inclusión en nómina y el pago del retroactivo adeudado. Quiere decir lo anterior, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social".

Indicó además, que de acuerdo con las pruebas aportadas, la calidad del demandante era la de **trabajador Oficial**, y en esas condiciones se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, caso semejante al que ahora nos ocupa, señalando que esa controversia relativa a la **Seguridad Social**, debía ser redimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, de conformidad con la norma en cita, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo se ocupa de los conflictos de Seguridad Social, generados entre el Estado y sus empleados públicos.

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controvierten...”² (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que **la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:**

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...)En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Concluyó que es “**incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.
³ Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes". (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida."

Argumentos, que el Despacho acoge íntegramente, por estar en consonancia con el pronunciamiento emitido recientemente por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, en la cual se fundamentó el Auto recurrido, y que ahora se reitera, para resolver el citado recurso de reposición. Por lo tanto, el Despacho recuerda lo allí señalado:

"(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.*
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoken directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar

seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ". Resaltado del Despacho

Por las razones, no le asiste razón a la entidad recurrente, pues si bien, está solicitando la nulidad de su propio Acto, debe tenerse presente, que para resolver la referida controversia, es necesario establecer el régimen jurídico aplicable, y en el presente caso, se evidencia, que el demandado prestó sus servicios para la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, como ente patronal, ostentando las calidades inicialmente de Trabajador Oficial, y luego de trabajador particular, atendiendo a que a partir de del 17 de marzo de 2000, se constituyó como Empresa de Servicios Públicos Mixta, y de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, sus trabajadores tienen el carácter de particulares y están sometidos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, como bien lo precisó, la Gerencia de Gestión de Talento Humano de la referida Entidad.

En consecuencia, no se repondrá el Auto del 5 de marzo de 2020, pues se reitera, se trata de una controversia de Seguridad Social, que debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo además la Jurisprudencia en cita.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

NO REPONER el Auto proferido el día 5 de marzo de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502ff26c9ead2bc663044fb42b52f1080286ccaabdb7f0b7e7b2835681c370c4

Documento generado en 03/07/2020 09:20:32 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 184

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00008-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Carlos Arturo Castillo Cruz**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. 31491 del 25 de enero de 2017, por medio de la cual el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; de la Resolución No. SUB 144077 del 31 de julio de 2017, a través de la cual el ISS, hoy Colpensiones, resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida, así como de la Resolución No. DIR 13337 del 16 de agosto de 2017, con la que se resolvió el recurso de apelación, confirmando lo decidido, y finalmente la nulidad del Acto Ficto Presunto Negativo, nacido como consecuencia, de la petición No. 2-2019-022424 del 20 de junio de 2019, elevada por el demandante, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a título de restablecimiento del derecho **que se ordene el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión y/o devolución de los saldos, aportes pensionales o bono pensional.**

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho observa, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, versa sobre el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, **cuando cotizó como independiente, esto es como trabajador particular**, la cual se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Según lo informado en los hechos de la demanda, el señor *Carlos Arturo Castillo Cruz* “cotizó como independiente al instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones de **17/08/1971 al 31 de diciembre de 1999, COMO INDEPENDIENTE, que no siguió cotizando por su imposibilidad financiera**”

Así entonces, se tiene que, el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Resaltado del Despacho.

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Resaltado del Despacho.

En el presente caso la controversia recae sobre el reconocimiento al demandante de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, y/o la devolución de los saldos por aporte pensional, y/o bono pensional, **por el tiempo en que cotizó al Instituto de Seguros Sociales, como independiente, ya que como el mismo lo afirma, no siguió cotizando, dada su imposibilidad financiera**, solicitud que fue realizada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción y de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, **ENTRÉGUESE** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

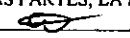
TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 635 DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 456

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-0085600

DEMANDANTE: MARÍA AURORA CUERVO GRANADOS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

En el folio 204 del plenario, obra Auto de fecha 16 de diciembre de 2019, en el que el Despacho se abstuvo de pronunciarse, respecto del memorial en el que la demandante, revoca el poder por ella concedido al Doctor Alexander Andreiev Garzón Africano, hasta tanto no se allegara Paz y Salvo, respecto de los honorarios a él pagados por parte de la demandante, o en su defecto que la señora María Aurora Cuervo Granados, acreditara por el medio que estimara idóneo el pago de los mismos al togado.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que las partes no allegaron lo solicitado, pese haber vencido el plazo otorgado para ello.

Por lo tanto, se ordenará nuevamente, que por la Secretaría se Oficie a las partes a fin de que alleguen Paz y Salvo, respecto de los honorarios pagados al Doctor Alexander Andreiev Garzón Africano, por la parte demandante, o en su defecto que la señora María Aurora Cuervo Granados, acredite por el medio que estimara idóneo el pago de los mismos al togado.

Finalmente, Observa el Despacho, que en los folios 200 y 201 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hineirosa Ortégón,

allegan memorial contentivo de la renuncia del poder “a ellos conferidos” por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que, a los referidos doctores, en el presente asunto no les fue otorgado poder para actuar en defensa de los intereses de las referidas entidades. Así las cosas, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** y por tanto, de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 035 DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007**201800504**-00

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

DEMANDADO: **ROSA AMELIA DONADO DE PASCO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los folios 213 a 215 del expediente, contra el Auto proferido el 3 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción de este Despacho, para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora Rosa Amelia Donado de Pasco.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que no resulta aceptado que el Despacho considere que se configura una falta de jurisdicción por lo siguiente: *“claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone: **ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

Indicó, además, que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, que, al evidenciar un error presentado al momento de la expedición de un Acto Administrativo, por medio del cual se reconozca una prestación económica (**Pensión de Vejez, Sobreviviente o de una Indemnización Sustitutiva**), para el caso de la demandada, la misma, no era acreedora ni sujeto de derecho de la prestación económica, reconocida en su momento, situación que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del Acto Administrativo, de carácter personal y concreto, que necesitaba de la autorización de éste, quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho Acto Administrativo, o guardó silencio.

Al no obtener el consentimiento de la demandada, la entidad demandante de conformidad con lo preceptuado por el C.P.A.C.A, demandó su propio acto, en acción

de lesividad, argumentó, además, que, el conflicto está dirigida única y exclusivamente frente al Acto Administrativo expedido Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho de defensa, era necesario vincular a la demandada.

Afirmó, que, como el Acto Administrativo, fue expedido por una Autoridad Administrativa, en nada importa si la demandada o beneficiaria "ilegal", de la prestación económica tuvo o no la condición de servidora pública, o trabajadora particular pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata en una Acción de Lesividad.

Finalmente citó la Sentencia del 8 de mayo de 2008, expedida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia del Honorable Consejero de Estado, Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente: 250002325000200213231-01 (0949-2006) (...) *se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*", citó el artículo 104 del C.P.A.C.A, para concluir que no resulta aceptado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que los mismos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de Actos Administrativos, de carácter particular y concreto, por lo que solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 3 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

"Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado por no estar éste enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se procederá con el estudio respectivo.

Descendiendo, al estudio del recurso de reposición, se reitera lo expuesto en el Auto de fecha 3 de marzo de 2020, en donde se hizo mención a la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, en donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, **al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida Providencia, como se expuso, fue analizado el tema bajo estudio, así:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
(...).

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2°) y 155 (numeral 2°) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado del Despacho)*

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

Posteriormente, realizó un recuento de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante - Colpensiones, en el sentido de indicar que lo que pretende es que se declare "la nulidad de la Resolución VPB 37313 de 24 de abril de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Romero Varga, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al accionado a la devolución de lo pagado en virtud de la Resolución GNR 71880 de 7 de marzo de 2016, por la cual se ordenó la inclusión en nómina y el pago del retroactivo adeudado. Quiere decir lo anterior, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social".

Indicó además, que de acuerdo con las pruebas aportadas, la calidad del demandante era la de **trabajador Oficial**, y en esas condiciones se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, caso semejante al que ahora nos ocupa, señalando que esa controversia relativa a la **Seguridad Social**, debía ser redimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, de conformidad con la norma en cita, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo se ocupa de los conflictos de Seguridad Social, generados entre el Estado y sus empleados públicos.

También se expuso, en el auto recurrido, que en similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para

conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controvierten...”² (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:.” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...)En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.
³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Concluyó que es “incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)
Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.”

Argumentos, que el Despacho reitera y acoge íntegramente, por estar en consonancia con el pronunciamiento emitido recientemente por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, en la cual también se fundamentó el Auto recurrido, y que ahora se reitera, para resolver el citado recurso de reposición. Por lo tanto, el Despacho recuerda lo allí señalado:

“(…) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento

diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo v la ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho v de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación v cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ". Resaltado del Despacho

Por las razones expuestas el Despacho considera, que no le asiste razón a la entidad recurrente, pues si bien, está solicitando la nulidad de su propio Acto, debe tenerse presente que, para resolver la referida controversia, es necesario establecer el régimen jurídico aplicable, y en el presente caso, se evidencia que, **durante toda la vida laboral de la demandada, se desempeñó como trabajador privado en (la Sociedad Andina de los Grandes Almacenes), cuya naturaleza jurídica era la de una Sociedad Anónima).**

En consecuencia, no se repondrá el Auto del 3 de marzo de 2020, pues como se indicó, se trata de una controversia de Seguridad Social, que debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo además la Jurisprudencia en cita.

Finalmente, y de conformidad con el poder de sustitución que obra en el folio 203 del expediente, el Despacho reconoce personería jurídica a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la entidad demandante, y en calidad de sustituta a la Doctora Lina María Posada López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 226.156 del C. S. de la J.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

NO REPONER el Auto proferido el día 3 de marzo de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e2ccbb38c32e42feb35bffd2f251419485884eca6822241752176b471363c

Documento generado en 03/07/2020 09:19:51 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-00161-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS

Estando el proceso de la referencia, pendiente de efectuar la notificación personal a la parte demandada, el Despacho advierte que debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para continuar con su trámite, como pasa a exponerse.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la modalidad de Lesividad, contra la señora **ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS**, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la Nulidad Parcial de la resolución SUB 319122 del 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez a la señora ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS, en un pago único por valor de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVENTA PESOS (\$4.117.090,00) M/CTE, teniendo en cuenta un total de 734 semanas subsidiadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.

El anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”, y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.

A título de restablecimiento del derecho.

2. Se autorice a COLPENSIONES, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”. (Sic)

Ahora bien, verificada la documental anexa a la demanda, en especial el contenido de la Resolución No. SUB 319122 del 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva a la señora Etelvía María Jaraba Vargas, y que es objeto de nulidad, obrante en los folios 48 a 53 del expediente, **el Despacho advierte que la demandada solo efectuó los referidos aportes como trabajadora independiente**, desde el año 1999 a 2014, para un total de 734 semanas.

De ahí que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, versa sobre el pago de una indemnización sustitutiva, que le fue reconocida a la accionada, y quien ostentó durante el tiempo de cotización acreditado,

la calidad de trabajadora independiente o del sector privado, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Así entonces, se tiene que, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: *está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. *Resaltado del Despacho.*

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merece destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".* (Resaltado del Despacho)

De otro lado, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modifica el Código de Procedimiento de Procedimiento Laboral, determinó que las controversias contractuales referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En un caso de similares contornos al estudiado, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, llegó a las siguientes conclusiones:

"(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

a. *la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.*

b. *Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.*

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es

dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos" (Resaltado del Despacho)

El anterior criterio, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, **la referida Sala de decisión, resolvió declarar la Falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la citada Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado del Despacho)

Para reforzar su argumentación, la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria², que resolvió el

² Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que "...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que

se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...”³ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controvierten...”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019⁵, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así: .**” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...)En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Concluyó que es “**incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.**” (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), **era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.**

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que **al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)**

³ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo invalido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2° del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.” (Resaltado del Despacho)

Finalmente, debe tenerse presente, que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 138 C.G.P.: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)”.

Por las anteriores razones, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁶, y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad del proceso pues como quedó expuesto, en la citada jurisprudencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se invalidó una sentencia proferida en primera instancia por los Juzgados Administrativos, y se ordenó directamente desde esa misma Corporación, remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Lo actuado conservará validez, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

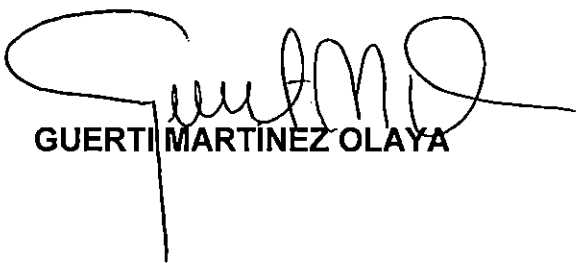
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, **ENTRÉGUESE** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

⁶ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

EN

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 235

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020).

Referencia: 11001-33-35-007-2019-00343-00
Demandante: JUAN DANIEL BELLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, observa el Despacho, que el día 20 de febrero de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual, en virtud de los principios de concentración, publicidad, inmediación y economía procesal, se realizó de manera conjunta con el proceso No. 2019-227, y en el transcurso de la misma, el apoderado de la entidad accionada, formuló propuesta de conciliación para los dos casos, esto es, para los Procesos Nos. 2019-227 y **2019-343**¹. Acto seguido, se corrió traslado de la propuesta a los apoderados de la parte actora en cada uno de los casos referidos. En el proceso No. 2019-227, no se aceptó la fórmula conciliatoria, sin embargo, para el **proceso de la referencia No. 2019-343**, el apoderado manifestó estar de acuerdo con la fórmula propuesta (fls. 69 y 70). En virtud de lo anterior, el Despacho suspendió la Audiencia Inicial, respecto del citado proceso, e indicó, que la decisión de aprobación o no del acuerdo conciliatorio, se realizaría mediante Auto.

Así las cosas, se entrará a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que el demandante señor JUAN DANIEL BELLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio E-00001-201906933-CASUR Id: 415600 del 29 de marzo de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

1.1. Del acuerdo conciliatorio.

El apoderado de la entidad accionada, en la etapa de conciliación de la Audiencia Inicial, aportó copia de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la

¹ Obrantes en los folios 91 a 97

entidad, suscrita por el Secretario Ejecutivo, visible en el folio 91 del expediente, en la cual se lee:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 20 del 7 de FEBRERO DE 2020 considero:

Al señor IT ® BELLO JUAN DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.376, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 17-10-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en el libelo demandatorio.

Por otra parte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
 - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago intereses.*
 - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad es decir el día 05-02-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 05-02-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*
- (...)- resaltado por el Despacho.*

A la referida certificación de conciliación, se anexó copia de la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad accionada, en donde se consignan los valores por los que se concilia, de la siguiente manera (fls. 92 a 97):

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	05/02/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	20/02/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 5.573.596
Valor capital 100%	\$ 5.253.852
Valor indexación	\$ 319.744
Valor indexación por el (75%)	\$ 239.808
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 5.117.925
Menos descuento CASUR	-\$ 184.974
Menos descuentos Sanidad	-\$ 190.757
VALOR A PAGAR	\$ 5.117.925

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la Conciliación Judicial en asuntos contenciosos administrativos.

La conciliación judicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley

1437 de 2011, brinda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias en el desarrollo de la Audiencia Inicial, allí contemplada.

En tal virtud, conforme a la normativa vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso judicial, porque se solicitó dentro del proceso judicial en curso.

En materia contencioso administrativa, la ley y la jurisprudencia, han establecido los requisitos que debe tener en cuenta el juez competente, al momento de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, puesto a su consideración.

2.2. Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. E-00001-201906933-CASUR Id: 415600 del 29 de marzo de 2019, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

2.2.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad accionada, allegó propuesta de conciliación en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y el apoderado de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor JUAN DANIEL BELLO, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2013, en los mismo porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

Al respecto, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

"Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)."

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables, en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito, lejos de menoscabar el derecho de la parte demandante, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

2.2.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra acreditado que el señor JUAN DANIEL BELLO, actúa a través de apoderado judicial, dentro del presente medio de control, y en memorial de poder visto a folios 20 y 21, se le facultó para conciliar expresamente.

Igualmente, se extrae que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, quién previa anuencia del Comité de Conciliación, propuso una fórmula de arreglo, que fue aceptada de forma libre y espontánea, por la parte demandante (fl. 49 y 85).

En ese sentido, resulta evidente, la voluntad de las partes de acogerse a la propuesta plasmada en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2.3. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4a de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3°.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10°.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

"Artículo 6°. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
 - (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

“Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”

“Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.” (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

“Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado² anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia.*
- c) *Subsidio de Alimentación.*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retomo a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

2.3.1. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.».

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

2.4. Respaldo probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 17421 del 24 de octubre de 2012, por medio de la cual, se reconoció una asignación de retiro en favor del Intendente de la Policía Nacional ®, JUAN DANIEL BELLO, efectiva a partir del 17 de octubre de 2012 (fl. 27).

Obra en el folio 26, copia de la Hoja de Servicios No. 19487376, a nombre del demandante.

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Así mismo, se observa liquidación de la asignación de retiro reconocida al Intendente @ Juan Daniel Bello, donde constan cuales fueron las partidas liquidables (fl. 28).

Visto a folios 29 a 30 del plenario, se evidencia el reporte histórico de bases y partidas, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, siendo titular el actor.

Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado el 5 de febrero de 2019, por medio del cual el demandante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho (fls. 22 a 24). La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio E-00001-201906933-CASUR Id: 415600 del 29 de marzo de 2019, en el sentido de indicarle que no le adeudaba valor alguno por el citado concepto (fl. 62).

Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 91), en la cual consta el acuerdo conciliatorio propuesto en la Audiencia Inicial, a la que se anexaron las siguientes documentales:

- Liquidación donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, desde el año 2012 hasta 2020, donde se observan las diferencias causadas (fl. 92 y 93).
- Cuadro en el cual se expone cual fue el incremento salarial anual, desde el año 2012 hasta el 2020, e indicándose lo dejado de percibir por el actor (fl. 94).
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde febrero de 2016, por prescripción trienal (fl. 95 y 96).
- Liquidación final del valor a pagar al señor Juan Daniel Bello, por las diferencias causadas en su asignación de retiro (fl. 97).

2.5. Análisis del caso concreto.

Se tiene que, al demandante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 17421 del 24 de octubre de 2012, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en el folio 28 del expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.798.162
Prima Retorno a la Experiencia	6.00%	107.890

1/12 Prima de navidad		206.130
1/12 Prima de servicios		81.175
1/12 Prima de vacaciones		84.557
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.320.058
% de Asignación		77
Valor Asignación		1.786.444

Los valores anteriores, corresponden a los señalados como factores prestacionales, establecidos en la Hoja de Servicios que obra en el folio 26 del plenario.

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2012 – Desde el 17/10/2012 Hasta el 31/12/2012				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	1,798,162.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2013 - Desde 01/01/2013 Hasta el 31/12/2013				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	1,860,018.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2014 – Desde el 01/01/2014 Hasta el 29/05/2015				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	1,914,703.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2015 – Desde el 01/01/2015 Hasta el 16/02/2016				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,003,928.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	120,236.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica

AÑO 2016 – Desde el 01/01/2016 Hasta el 15/06/2017				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,159,633.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	129,577.98	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2017 – Desde el 01/01/2017 Hasta el 08/03/2018				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,305,409.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	138,324.54	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2018 – Desde el 01/01/2018				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,422,754.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	145,365.24	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en los folios 92 a 97 del expediente, presentada en la Audiencia Inicial, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte demandante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	05/02/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	20/02/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 5.573.596
Valor capital 100%	\$ 5.253.852
Valor indexación	\$ 319.744
Valor indexación por el (75%)	\$ 239.808
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 5.493.660
Menos descuento CASUR	-\$ 184.978
Menos descuentos Sanidad	-\$ 190.757
VALOR A PAGAR	\$ 5.117.925

MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS, \$5.117.925, m/cte, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material. Las sumas adeudadas, serán canceladas dentro de los seis (6) meses siguientes, en la forma y términos previstos en el referido acuerdo conciliatorio.

TERCERO: En firme, por Secretaría, expídase copia auténtica de la misma, dejando las constancias de ley, (numeral 2, del artículo 114 del C.G.P.).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8ccd69045db2a64c9aa0f9fedfb316b9c2b3f0783d9925c1d2342e3e3f565c

Documento generado en 03/07/2020 09:47:20 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 476

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

En atención a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de las que sea titular la entidad ejecutada, visible en los folios 1 y 2 del cuaderno de Medidas Cautelares, se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias, **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JOHN F. KENNEDY, COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA EMPRESAS PÚBLICAS -COOFINEP, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP y BANCO AGRARIO**, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirvan informar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deberá advertir, que en caso de incumplimiento quedaran incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

Por el Despacho, librense los correspondientes oficios. El trámite de los mismos, estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá acreditar, dentro de los ocho (8) días siguientes a su recibo, la radicación ante cada una de las entidades financieras referidas.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2034/12

Código de verificación: 17a6c8349b97136d2a0dae5c5649cf248f6a339930afb908c4e66e910bb034c8
Documento generado en 02/07/2020 09:14:25 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el día 28 de julio de 2016 y la de Segunda Instancia, dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", de fecha 21 de abril de 2017, en donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Gloria Esperanza Riveros de Pinilla, con la inclusión de todo lo devengado en el último año de servicios, y con efectividad a partir del 1° de diciembre de 2011, por prescripción trienal.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento por las siguientes sumas¹:

1. **\$9.136.896**, por concepto de las diferencias de las mesadas.
2. **\$4.517.655**, por concepto de intereses moratorios causados.

Por lo anterior se resolverá sobre la orden de pago demandada, con las probanzas que se encuentran en el expediente, a partir de las documentales allegadas por la ejecutante, y con fundamento en el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.2. De los requisitos del título ejecutivo.

En las Sentencias base de ejecución, se ordenó a la demandada, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.638.140, con la inclusión de todo lo devengado en el último año de prestación de servicios, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2011, por prescripción trienal (fls. 5 a 19 y 21 a 32).

¹ Folios 1 vto. y 2.

En atención a la solicitud de cumplimiento de fallo elevada el día 18 de enero de 2018, se expidió la Resolución No. SUB 4131 del 11 de enero de 2018, en donde la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajustó la pensión de la demandante, para lo cual tuvo en cuenta como ingreso base de liquidación, el último año de servicios, fijando como cuantía de dicha prestación la suma de \$1.225.078 mensuales, con efectos fiscales desde el 1° de diciembre de 2011 (fls. 34 a 39).

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en los folios 1 a 4 del expediente, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra el Despacho, que resulta procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por tratarse de unas Sentencias proferidas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en La Ley 1437 de 2011, establece que **éstos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria**. En el caso bajo estudio, las Sentencias quedaron ejecutoriadas el día 13 de julio de 2017 (fl. 33) y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 14 de mayo de 2018**.

1.4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 14 de mayo de 2018 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 13 de mayo de 2018, conforme se expuso en el numeral anterior); sin embargo, como quiera que la demanda se interpuso el día 20 de agosto de 2019 (fl. 48), se tiene que fue presentada dentro de los 5 años de exigibilidad.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en las Sentencia del 28 de julio de 2016 y 21 de abril de 2017, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 13 de julio de 2017, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas, ante la posibilidad de que existan las diferencias en la liquidación realizada por la ejecutada, y alegadas por la parte ejecutante. No obstante lo anterior, las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, que se realicen en la etapa procesal pertinente, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017², en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir**

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

"Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P."

SEXTO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, reconócese personería adjetiva al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.790 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.111 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la ejecutante, en atención al poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312c047edf16efbb0e87ba3a35581a0d48568f92e2020eaf3506b99477ec8cb**
Documento generado en 02/07/2020 09:30:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00439-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR

Procede el Despacho a resolver, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 13 de febrero de 2020¹, a través del cual se le requirió para que sufragara los gastos del proceso, ordenados en el ordinal sexto del Auto del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, bajo los términos señalados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, señala sus reparos a la providencia recurrida en los siguientes términos (fl. 184):

"(...) me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia del pasado 14 de febrero de 2020 notificada por estado del 14 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual decidió requerirme para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, pero por error, seguramente, involuntario al H. Juez se le olvidó conceder el recurso de apelación interpuesto el 11 de enero del 2019. Sea oportuno recordarle, que el 11 de enero de 2019 se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el de reposición se negó el pasado 15 de noviembre de 2019, por lo tanto, lo que procede en esta etapa procesal es conceder el recurso de apelación."

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, esa misma norma señala, que cuando el Auto se profiera, por fuera de la audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que éste fue presentado dentro del referido término, resulta procedente, por lo cual se abordará su estudio (fl. 184).

¹ Folios 117 a 120.

Sea lo primero advertir, que la parte recurrente no se opone a lo decidido por este Despacho, en el Auto del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al actor, para que sufragara los gastos del proceso, ordenados en el ordinal sexto del Auto del 13 de diciembre de 2018, que libró orden de apremio en contra de la entidad ejecutada, sino que lo pretendido con el presente recurso de reposición, es que el Despacho se pronuncie sobre el recurso de alzada que fue interpuesto en subsidio de la reposición, que fue decidida de manera negativa, a través del Auto del 14 de noviembre de 2019, esto con el fin de que se conceda la apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora, si bien tiene razón el recurrente, respecto a que en la providencia del 14 de noviembre de 2019, el Despacho no se pronunció sobre el recurso de apelación en comento, no es menos cierto, que para tal fin, la parte actora, debió hacer uso de la figura de la adición de providencia, dispuesta en el artículo 287 del Código General del Proceso, **dentro del término de ejecutoria de dicho Auto**, situación, que resultaba aplicable para que el Juzgado se manifestara sobre ello, o en su defecto, bien pudo interponer recurso de reposición en contra de dicha providencia, ya que conforme al inciso cuarto del artículo 318 ibídem, resulta procedente, si el mismo contiene puntos no decididos en el anterior², como ocurre en este oportunidad. Sin embargo, la parte actora, no hizo uso de los anteriores instrumentos jurídico procesales, y sí interpuso recurso de reposición en contra del Auto del 13 de febrero de 2020, que dispuso requerirlo para que sufragara los gastos del proceso ordenados en la providencia que libró orden de apremio.

Ahora bien, y si en gracia de discusión, la parte actora hubiese solicitado la adición de la providencia del 14 de noviembre de 2019, o hubiese interpuesto recurso de reposición en contra de la misma, a efectos de que el Despacho se pronunciara sobre el recurso de apelación formulado en contra del Auto del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, debe advertirse, en primer lugar, que dicha decisión se efectuó bajo las directrices impartidas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 20 de abril de 2018, en la que se indicó, que la orden de apremio, no podía efectuarse en la forma solicitada por la parte ejecutante, y además, conforme al artículo 438 del Código General del Proceso, **"El mandamiento ejecutivo no es apelable"**, y como quedó expuesto, en la providencia del 13 de diciembre de 2018, no se negó ni total ni parcialmente la solicitud de apremio, sino que por el contrario, se libró mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación contra el Auto que libró el mandamiento de pago, eventualmente y en gracia de discusión, se debía rechazar por improcedente.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión contenida en el Auto del 13 de febrero de 2020, como quiera que la decisión adoptada en el auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, de manera que se mantendrá incólume en todas sus partes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

² Artículo 318. (...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto calendado el 13 de febrero de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, el cual se mantiene incólume en todas sus partes.

SEGUNDO.- Por la parte ejecutante, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del Auto del 13 de diciembre de 2018, relativo al pago de los gastos procesales, a fin de impartirle al proceso de la referencia, el debido impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0583d28988eab044978b2d1206e591124b40686bf329f50dad3f997a66b0af9a

Documento generado en 02/07/2020 08:19:13 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.242

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2018-00398-00
EJECUTANTE: GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN CASTRO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver, sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 15 de noviembre de 2019¹, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor Guillermo Augusto Guzmán, por el pago de capital e intereses moratorios, adeudados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, denomina y sustenta como excepción previa, los reparos al Auto de 15 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

**1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES
NUMERAL 5o ART. 100 DEL C.G.P. (CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA
ACCIÓN)**

Sostiene, luego de transcribir el artículo 422 del Código General del Proceso, que el título no es actualmente exigible, toda vez que a su juicio, el mismo cobró fuerza ejecutoria el 14 de marzo de 2012, y la demanda judicial fue radicada el 14 de septiembre de 2018, esto es, 6 años y 6 meses después de su ejecutoria. La anterior situación, indica, conlleva a que conforme al literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto la extinción del derecho de acción.

Igualmente alega, que el mandamiento de pago no se ajusta a derecho, en la medida en que para efectos de la determinación de la caducidad, se toma como fecha de inicio el día 15 de septiembre de 2013, imputando los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., pero esto resulta ser un error de interpretación, ya que ese término es para que la entidad cumpla con la condena impuesta, y con ese se modifica incluso la fecha de ejecutoria del fallo.

**2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES
NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (PAGO)**

Señala, que la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en los fallos, mediante la Resolución No. RDP 006052 del 23 de julio de 2012, tomando todos y cada uno de los factores señalados en la Sentencia, mucho antes de que feneciera el término con el que contaba para proferir el acto administrativo, en los términos del

¹ Folios 68 a 71.

artículo 177 del C.C.A., y que frente a este no se interpuso recurso alguno. Aunado a lo anterior, considera, que el FOPEP ya realizó el pago, el 1° de enero de 2013, conforme al comprobante de nómina.

3. INEPTITUD DEL TÍTULO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA UGPP.

Indica, que la entidad ejecutada no es competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas, agencias en derecho, y en general todo crédito cierto, en todos aquellos casos, en donde hubiese acaecido el fenómeno de la caducidad o prescripción, y en aquellos en donde el título haya cobrado ejecutoria antes del 20 de abril de 2010, y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, y en el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000.

Que revisado el expediente administrativo del demandante, se evidencia, que la parte actora no presentó el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, de manera que está en la obligación de presentar la solicitud ante el “Ministerio”, para que se determine la disponibilidad presupuestal o remanentes existentes para el pago de su obligación.

4. NO OPERANCIA DE INTERESES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL.

Sostiene, que como quiera que la Sentencia base de ejecución, cobró ejecutoria el día 14 de marzo de 2012, es necesario que se tenga en cuenta, que desde el inicio de la liquidación de CAJANAL, esto es, 11 de junio de 2009 y hasta su culminación, 11 de junio de 2013, dicha obligación no puede generar intereses moratorios contra esa entidad y/o UGPP.

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P.

Luego de realizar una liquidación sobre las diferencias del capital reclamado por el actor, y contrastarlas con las que éste presentó en la demanda, sostiene que hay una aplicación errónea del IPC por su parte, por lo que el medio exceptivo de pago total de la obligación, debe declararse probado.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone sobre el mandamiento de pago, lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Quando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 442 ibídem, consagra frente a las excepciones dentro del proceso ejecutivo, que:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subraya y negrilla son del Despacho)

Así, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra el auto que libra el mandamiento de pago, siempre y cuando se ataquen los requisitos formales del título ejecutivo o se propongan excepciones previas en contra del mismo.

Ahora bien, para resolver los argumentos por los cuales se recurre la decisión, el Despacho advierte, según la jurisprudencia, cuales son los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para lo cual se pone de presente las precisiones realizadas por el H. Consejo de Estado, así:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los **formales**, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos **sustanciales** según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa**, cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara**, cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible**, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”² (Subrayas fuera de texto)

Bajo las anteriores directrices, colige este Despacho, que el título ejecutivo debe reunir unas cualidades tanto de forma, como de fondo, para que pueda predicarse su existencia y su exigibilidad, a través del cobro, destacándose, que la exigibilidad, está

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, radicación: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 5 de noviembre de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2004-01630-01(2947-15).

relacionada con el plazo o condición que debe culminar, para así poder reclamar ante la Administración.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas en el recurso de reposición, elevado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el Auto de 15 de noviembre de 2019, que dispuso librar Mandamiento de Pago.

Para efectos de resolver, sobre la **CADUCIDAD** de la acción ejecutiva, se debe tener en cuenta, que el artículo 177 del C.C.A., que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán **ejecutables**, es decir, **exigibles**, ante esta Jurisdicción, dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio, las Sentencias expedidas por este Despacho y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los días 17 de agosto de 2011 y 16 de febrero de 2012, quedaron ejecutoriada el día 14 de marzo de 2012 (fl. 26) y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 15 de septiembre 2013.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, **contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida**, de manera que en el proceso de la referencia, la obligación se hizo exigible a partir del 15 de septiembre de 2013 (*teniendo en cuenta que el término de 18 meses para el cumplimiento del fallo venció el 14 de septiembre de 2013, conforme se expuso en precedencia*), por lo tanto, la parte actora tenía hasta el 15 de septiembre de 2018 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 14 de septiembre de 2018, esto es, dentro del término legal previsto (fl. 41), de manera, que resulta claro y evidente para este Despacho, que conforme a las normas aplicables a la exigibilidad de las condenas impuestas en esta Jurisdicción, no operó el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

En lo que respecta a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, advierte este Despacho, que no se trata de un requisito formal del título ejecutivo ni se encuentra enlistada como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, se procede a su estudio en los siguientes términos, dado que es menester establecer cuál es la entidad llamada, eventualmente a responder, por las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, asignándosele como función, entre otras, la del “reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean de responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003”.

A su turno, el Decreto 169 de 2008, estableció otras funciones a la UGPP, dentro de ellas, la contemplada en el artículo 1, literal A, numeral 2, que corresponde a, “El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral”.

Por su parte, con ocasión al proceso liquidatorio de CAJANAL, se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, distribuyéndose las competencias entre la entidad

extinta y la UGPP, determinándose que las peticiones radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, serían de conocimiento de CAJANAL, y con posterioridad a dicha fecha, serían de conocimiento de la UGPP, suspendiéndose solo los términos de caducidad y prescripción, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

No debe perderse de vista, que conforme al Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión social E.I.C.E., de fecha 11 de junio de 2013³, se determinó quién asumiría la continuación de los procesos judiciales y reclamaciones pendientes de evacuar, de la siguiente manera:

"Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y de más reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Expuesto lo anterior, es la UGPP, la entidad competente para eventualmente responder por la obligación de pago del capital e intereses moratorios pretendidos, como sucesora de todas las funciones que desempeñaba CAJANAL, sin que, en ningún momento, la normatividad en cita o la jurisprudencia, hayan exigido que los reclamantes deban hacerse parte en el proceso liquidatorio de esta última entidad, a efectos de obtener el cumplimiento de los fallos judiciales dictados por esta Jurisdicción, en favor de sus intereses.

Sobre los argumentos relativos a la **falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, a supuestos pagos totales de la obligación y a errores en la liquidación presentada por la parte actora**, el Despacho no se pronunciará, puesto que no van encaminados a discutir los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, ni los hechos en que se fundamentan pueden configurar alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión del mandamiento de pago, y como quiera que la decisión adoptada en el auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume en todas sus partes.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición decidido en precedencia, el Despacho debe señalar, que conforme al artículo 438 del Código General del Proceso, el Auto por medio del cual se libra la orden de apremio, no es de aquellas providencias susceptibles del recurso de alzada. En efecto, la norma en comento, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla y subraya del Despacho)

Así las cosas, el recurso de apelación contra el Auto del 15 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago, resulta improcedente, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

³ Diario Oficial No. 828 de 2013, 013, Resolución No. 4911 del 11 de junio de 2013

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto calendado el 15 de noviembre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva, providencia, que se mantiene incólume en todas sus partes.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el Auto de fecha 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a los Doctores **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., y **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 318.520 del C.S de la J, para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderados principal y sustituta de la entidad ejecutada, respectivamente, conforme a los poderes conferidos y vistos en los folios 83, 95 y 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853498ecab5589e58b833cf13a67003d74b3061ed1fa69b60cb5797f63ec846a

Documento generado en 02/07/2020 07:37:17 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00443-00
EJECUTANTE: ÁLVARO PARRA ARDILA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver, sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 21 de mayo de 2019¹, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor Álvaro Parra Ardila, por el pago de intereses moratorios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, denomina y sustenta como excepción previa, los reparos al Auto de 21 de mayo de 2019, de la siguiente manera:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Artículo 100 C.G.P. numeral 5.

Sostiene, luego de transcribir el artículo 422 del Código General del Proceso, que el auto recurrido debe reponerse, ya que estableció un valor por intereses moratorios, lo cual resulta improcedente, ya que por principio del derecho, el título ejecutivo se rige por su literalidad, y una vez revisada la sentencia, en ésta no se establecieron intereses moratorios.

Afirma, que la entidad ha cumplido con el fallo de manera oportuna, realizando el pago de la sentencia proferida, incluso antes de los 10 meses que determina la norma para el cumplimiento de la obligación, por lo que el cobro de los intereses resulta ilegal e improcedente, máxime, que la prestación económica fue indexada, de manera que no perdió valor por el paso del tiempo, y condenar por intereses, sería pagar doble vez por un mismo hecho.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida, o en su defecto se actualice el valor del mandamiento de pago, respecto del valor de las diferencias salariales y la inexistencia de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone sobre el mandamiento de pago, lo siguiente:

¹ Folios 117 a 120.

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)" (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 442 ibídem, consagra frente a las excepciones dentro del proceso ejecutivo, que:

"Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."* (Subraya y negrilla son del Despacho)

Así, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra el auto que libra el mandamiento de pago, siempre y cuando se ataquen los requisitos formales del título ejecutivo o se propongan excepciones previas en contra del mismo.

Ahora bien, para resolver los argumentos por los cuales se recurre la decisión, el Despacho advierte, según la jurisprudencia, cuales son los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para lo cual se ponen de presente las precisiones realizadas por el H. Consejo de Estado, así:

"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se toma exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”² (Subrayas fuera de texto)

Bajo las anteriores directrices, colige este Despacho, que el título ejecutivo debe reunir unas cualidades tanto de forma, como de fondo, para que pueda predicarse su existencia y su exigibilidad a través del cobro, destacándose, que la exigibilidad, está relacionada con el plazo o condición que debe culminar, para así poder reclamar ante la Administración.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas en el recurso de reposición, elevado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el Auto de 21 de mayo de 2019, que dispuso librar Mandamiento de Pago.

Respecto de la presunta ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, en cuanto a que las Sentencias objeto de ejecución, no impusieron una obligación en relación con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta, que en el caso particular, las Sentencias objeto de estudio, fueron proferidas los días 6 de mayo de 2009³ y 18 de febrero de 2010⁴, es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, norma que en su artículo 177, regulaba la efectividad de las condenas contra entidades públicas, en especial, el tema de los intereses que se causan, en los siguientes términos:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo expuesto, se tiene, que si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, y que en las providencias antes referidas, no se impuso de manera expresa la obligación a la entidad hoy ejecutada, de reconocer y pagar los intereses moratorios al actor, no es menos cierto, que cuando se refiere al reconocimiento de dichos intereses, así no se haga mención a ellos en la parte resolutive de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, se debe proceder a su reconocimiento, cuando se cumplan los supuestos señalados en las normas en cita.

Lo anterior, halla fundamento en el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 14 de marzo de 2019, en la que se determinó que la causación de los intereses moratorios, conforme al artículo 177 del Decreto 01 de 1984, opera de pleno derecho, es decir, sin que sea obligatorio hacer referencia expresa a los mismos, en las Sentencias proferidas por esta Jurisdicción. En efecto, en la referida providencia se sostuvo lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, radicación: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 5 de noviembre de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2004-01630-01(2947-15).

³ Folios 3 a 16.

⁴ Folios 18 a 30.

"Por lo tanto, en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, una conclusión contraria sería en perjuicio de la accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas."⁵ (Negrillas y subrayas del Despacho)

Más recientemente, esa Corporación, en sede de tutela, al respecto señaló⁶:

"40. Defecto Sustantivo. Al respecto, la Sala considera que se configuró el mencionado defecto, por las razones que se presentan a continuación. Pese a que, en principio, le asiste razón a la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al haber declarado de oficio la mencionada excepción, pues la obligación de pagar intereses moratorios, tal

como se manifestó en la providencia que ocupa, no se encuentra contenida expresamente en el título ejecutivo, esto es, Sentencia de 3 de octubre de 2007, Rad. 2005-07266, ni en la parte resolutive ni en la motiva, lo cierto es que, dicha obligación emana directamente de la ley y no requiere ser reconocida en Sentencia judicial para que pueda ser ejecutada.

41. Para arribar a esa conclusión, es preciso tener presente que, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA las cantidades liquidas reconocidas en las Sentencias judiciales por medio de las cuales se condenen a las entidades públicas devengaran intereses comerciales y moratorios, es decir, los intereses no están sujetos a previo reconocimiento.

42. En esa línea, se precisa que los intereses moratorios ostentan la calidad de derechos (1) accesorios, pues siguen la suerte de la obligación principal. En este caso, de la obligación que ya fue reconocida y que consta en una Sentencia judicial de dar una suma de dinero, y (2) ciertos e indiscutibles porque, de acuerdo con el régimen general de las obligaciones, la ley reconoce expresamente que (a) el deudor está en mora cuando ha dejado pasar el tiempo sin ejecutar la obligación (artículo 1608 del Código Civil), y (b) en el caso de la indemnización de perjuicios por mora en obligaciones de pagar sumas de dinero, el acreedor no tiene la necesidad de justificar los perjuicios cuando solo cobra intereses, bastando el solo hecho del retardo (numeral 2 del artículo 1617 ibídem).

43. En ese orden de ideas, definido el derecho incierto que, en su momento, fue el reconocimiento de la reliquidación pensional que pretendió la señora Escobar Rincón, el reconocimiento de intereses moratorios opera de pleno derecho como consecuencia legal de la mora en el cumplimiento de la condena a la entidad, por lo que deviene en innecesario que este último sea declarado por el juez, para que, posteriormente, pueda ser ejecutado.

44. Aterrizado ello al caso concreto, se tiene que, al haber sido condenada CAJANAL en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-07266, a pagar a favor de la señora Escobar Rincón una suma líquida consistente en la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional esto es, con las primas de alimentación, habitación, navidad y vacaciones, de presentarse retardo en el pago de dicha orden judicial, por ministerio de la ley, la demandante tendría derecho al pago de los respectivos intereses moratorios a los que hubiere lugar, los cuales podrían ser exigibles por la vía del proceso ejecutivo, tal como lo pretendió.

45. Por lo anterior, advierte la Sala que se configuró el defecto sustantivo, siendo ello razón suficiente para abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre el presunto desconocimiento del precedente." (Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, mal puede afirmarse, que exista ineptitud de la demanda por no haberse ordenado el pago de los intereses moratorios en las Sentencias objeto de ejecución, por cuanto dicha obligación opera por mandato expreso de la ley (Artículo 177

⁵ Exp. Rad. No. 25000-23-42-000-2015-02729-01(1507-18). Actor: SIGIFREDO CORREDOR RODRÍGUEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", C.P. Dr. Alberto Montaña Plata. Sentencia del 5 de febrero de 2020. Exp. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00003-00.

del Decreto 01 de 1984), al señalar que toda condena impuesta a una entidad pública, que implique el pago de una suma de dinero, **devengará intereses comerciales y moratorios**. Adicional a lo anterior, llama la atención del Despacho, que se proponga este medio exceptivo, cuando la extinta CAJANAL en Liquidación, expidió la Resolución No. UGM 002083 del 25 de julio de 2011 (fls. 32 a 35), por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación al señor Álvaro Parra Ardila, sin embargo, como se estudió al librarse el Auto de Mandamiento de Pago, si bien, en la liquidación realizada por la entidad ejecutada, visible en los folios 38 a 42 del expediente, dentro del valor a pagar **se incluyó el pago de los respectivos intereses de acuerdo a lo ordenado en las sentencias referidas, por la suma \$14.250.783,48, el mismo NO fue pagado efectivamente**, hecho que es aceptado por la misma entidad, como se observa en los folios 112 a 113 vto.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión del mandamiento de pago, y como quiera que ésta se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume en todas sus partes.

Finalmente, el Despacho considera preciso señalarle a la parte recurrente, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017⁷, en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 19 de enero de 2018⁸, precisó que, **“El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”** (Negritas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, la decisión contenida en el Auto del 21 de mayo de 2019, eventualmente puede ser susceptible de modificación, si se halla mérito para tal decisión.

De otra parte, en relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición decidido en precedencia, el Despacho debe señalar, que conforme al artículo 438 del Código General del Proceso, el Auto por medio del cual se libra la orden de apremio, no es de aquellas providencias susceptibles del recurso de alzada. En efecto, la norma en comento, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Así las cosas, el recurso de apelación contra el Auto del 21 de mayo de 2019, que libró mandamiento de pago, resulta improcedente, razón por la cual se procederá a su rechazo.

⁷ Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

⁸ Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.” (Resaltado del Despacho).

⁸ Sección Segunda, Subsección “E”, Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto calendarado el 21 de mayo de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva, providencia, que se mantiene incólume en todas sus partes.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el Auto de fecha 21 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a los Doctores **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., y **ANGÉLIA MARÍA MEDINA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 de Cartagena, y portadora de la T.P. No. 272.397 del C.S de la J, para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderados principal y sustituta de la entidad ejecutada, respectivamente, conforme a los poderes conferidos y vistos en los folios 131 y 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ff2354b14a7483b2128ac2b3042ad458b583ba2b334670942dcb97fdbcdff0

Documento generado en 02/07/2020 08:38:20 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 493

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. A. EJECUTIVA 11001-3335-007-2019-00320-00

DEMANDANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Estando el proceso pendiente para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, el Despacho a través de Auto del 24 de febrero de 2020, dispuso, a fin de tomar una decisión en legal forma al respecto, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que remitiera con destino al expediente, copia completa y legible de la **LIQUIDACIÓN** que se tuvo como sustento, para expedir la Resolución No. GNR 149820 del 23 de mayo de 2016, mediante la cual al dar cumplimiento a la Sentencia del 12 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho Judicial, se reliquidó la pensión de sobreviviente a favor del señor Hugo Efrén Orozco Pardo, en calidad de cónyuge supérstite de la señora Blanca Cecilia Pérez Méndez.

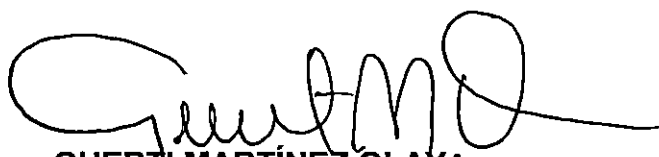
No obstante haber sido tramitado vía correo electrónico por el Despacho, la remisión del oficio ordenado, como se observa en las constancias visibles en los folios 67 y 68 del expediente, **COLPENSIONES** no dio respuesta a lo peticionado, de manera, que se ordena, por la Secretaría del Despacho, **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con el fin de que remita con destino al expediente, la documental antes referida.

Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio, se le advierta a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>025</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 488

Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 110013331007201800430-00
DEMANDANTE: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder constituido a través de las Escrituras Públicas No. 522 y 480, que obran en los folios 71 a 77 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 de Ocaña y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.773 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión al poder de sustitución que obra en el folio 70 del expediente.

De las excepciones de mérito propuestas por la abogada de la entidad demandada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>085</u> DE FECHA: 7 DE JULIO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. A. E. 110013335007201800361-00**
DEMANDANTE: **MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 23 de octubre de 2019, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor de la señora Marlene González Navarro, por el pago de diferencias pensionales y de intereses moratorios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente hace mención, a la falta de requisito en el título ejecutivo, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas que no están contenidas en las sentencias base de ejecución, específicamente en lo relacionado con los aportes ordenados y no cotizados por el empleado en su vida laboral, aunado a que los descuentos por concepto de aportes a pensión fueron ordenados por el fallador, y frente a ello la ejecutante guardó silencio, manifestando por lo tanto, que no se trató de un simple capricho de la entidad.

De otro lado, señala que no puede pretenderse ejecutar a la UGPP por las presuntas diferencias de capital sobre el valor que se descuenta de aportes, el cual surge de un deber legal y dispuesto en las sentencias base de ejecución, máxime cuando no se solicitó un incidente de liquidación de la sentencia, para determinar dichas diferencias, y de esta manera cumplir con los requisitos para que se pueda hablar de un título ejecutivo, lo cual no se advierte en el caso bajo estudio, razón por la cual considera se debe reponer el Auto en cita, dejándolo sin efectos, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 422 del CPACA.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone sobre el mandamiento de pago, lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Quando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Así, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra el Auto que libra el mandamiento de pago, siempre y cuando se ataquen los requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, para resolver los argumentos por los cuales se recurre la decisión, el Despacho advierte, según la jurisprudencia, cuales son los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para lo cual se ponen de presente las precisiones realizadas por el H. Consejo de Estado, así:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los **formales**, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos **sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, **esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición**. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La **obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, **que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones**;

- La **obligación es clara** cuando **está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y**

- La **obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”¹ (Subraya y negrilla del Despacho)

Bajo las anteriores directrices, colige este Despacho, que el título ejecutivo debe reunir unas cualidades tanto de forma, como de fondo, para que pueda predicarse su existencia y su exigibilidad a través del cobro, que está relacionada con el plazo o condición que debe culminar, para así poder reclamar ante la Administración.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, radicación: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 5 de noviembre de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2004-01630-01(2947-15).

En este sentido, frente al argumento del recurso, relacionado con la falta de requisitos del título ejecutivo, por cuanto se pretende el cobro de un dinero que no fue reconocido en los fallos base de ejecución, debemos hacer referencia a las pretensiones de la demanda ejecutiva, **teniendo en cuenta que se presentaron dos escritos de demanda, las cuales fueron unificadas, en razón a que se pretende el estudio del mismo título ejecutivo, y que se circunscriben a lo siguiente²:**

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) MARLENE GONZALEZ DE NAVARRO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41.539.947 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

*1) Por la suma superior a VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$27.742.637,26), MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 25 de Mayo de 2010 al 30 de Junio de 2017, que por motivo de un descuento por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesada atrasada totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*³

*2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*⁴

3) Por las sumas que corresponda a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.

(...)

*1) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS MLC (\$1.777.035), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 21 de mayo de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 22 de abril de 2016, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de junio de 2016) hasta los diez (10) primeros meses (20 de abril de 2017), liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*⁵

*2) Por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MLC (\$2.019.411), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 21 de mayo de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 22 de abril de 2016, desde el día siguiente de los diez (10) primeros meses (21 de abril de 2017) hasta cuando la Entidad realizó el pago del crédito judicial (25 de junio de 2017), liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*⁶

3) Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de junio de 2017) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

4) Se concede en cosas a la demandada." (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, en la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Juzgado, el 21 de mayo de 2014, se resolvió en los numerales 3 y 6, lo siguiente:

² Ver folios 71 a 82 y 87 a 86 del expediente

³ Ver folio 79 del expediente

⁴ Ver folio 79 del expediente

⁵ Ver folio 88 del expediente

⁶ Ver folio 88 del expediente

"3.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja Nacional de previsión social liquidada hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a reliquidar y pagar a la señora MARLENE GONZALEZ NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.539.947 expedida en Bogotá, su pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, incluyendo asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad únicos factores probados en este proceso (fl. 31), así, determinado el ingreso base en la forma acabada de señalar el monto de la pensión será el 75% de dicho valor, con efectos fiscales a partir del día 01 de enero de 2009.

(...)

6.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de vejez de la actora, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

(...)" (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, en la Sentencia de Segunda Instancia, de fecha 22 de abril de 2016, se dispuso confirmar parcialmente la decisión, y en especial, modificar el numeral 6°, que quedó así:

"c) El numeral sexto (6°), para indicar que los descuentos de ley ordenados, son los referentes al descuento de los aportes a pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, descuento que se debe efectuar en la proporción que le corresponda a la accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados, como se estimó en esta providencia." (Resaltado fuera del texto)

En consideración a lo expuesto, el Despacho advierte, que las deducciones efectuadas por la entidad ejecutada, al momento de dar cumplimiento a los fallos, sobre los factores salariales tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de la señora Marlene González Navarro, no pueden ser consideradas como un pago incompleto, como lo pretende hacer ver la ejecutante, toda vez que tal procedimiento es realizado mediante un acto administrativo motivado, que goza de presunción de legalidad, y por consiguiente, no puede afirmarse que el pago realizado no corresponda al total de la deuda.

En efecto, le asiste razón al recurrente, al indicar que en los fallos objeto de ejecución se ordenó el descuento de los aportes a cargo del pensionado, tal como se expuso en líneas anteriores, más aun cuando de las pruebas allegadas al expediente, y de lo expuesto en la demanda ejecutiva, se evidencia el pago realizado a la ejecutante, donde consta el valor deducido por concepto de aportes a pensión no efectuados por la pensionada, lo cual no constituye título ejecutivo, que imponga a la UGPP la obligación de devolver a la señora Marlene González Navarro, las sumas deducidas y retenidas por tal motivo.

Sobre este punto, precisa el Despacho, que los hechos y pruebas que soportan la pretensión objeto de recurso, sugieren la existencia de un debate de legalidad de la actuación de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas, y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo que permite advertir que se trata de un derecho incierto, que no fue reconocido a favor de la actora, y por ende, no puede ser objeto de ejecución en este medio de control.

Por lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible, en relación con las deducciones de aportes que le fueron efectuadas a la ejecutante, le asiste razón a la parte recurrente, al señalar la falta de requisitos en el título ejecutivo, pero solo respecto de la primera pretensión y la consecuente liquidación de intereses de ese monto, **no**

ocurriendo lo mismo, frente a la solicitud de pago de los intereses moratorios sobre el capital pagado por la entidad en cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, toda vez que de la liquidación efectuada por la ejecutada, se observa que efectivamente no se incluyó dicho concepto.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el Auto del 23 de octubre de 2019, en el sentido de negarse el mandamiento de pago, respecto de la pretensión de pago por la suma de \$27.742.637, por el mayor valor deducido por aportes pensionales y los intereses reclamados por dicho valor, toda vez que como se indicó, el debate propuesto no puede ventilarse al interior del presente proceso, máxime cuando en las sentencias objeto de ejecución no se determinó un valor o porcentaje a deducir por dicho concepto, que permita establecer a esta Instancia Judicial, que en efecto se incurrió en un error de cálculo, en lo demás se mantendrá incólume la decisión, por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

Primero.- REPONER parcialmente el Auto calendarado el 23 de octubre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, respecto de la pretensión de pago por la suma de \$27.742.637, por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, en consideración a las razones expuestas.

Tercero.- En lo demás se mantiene incólume el Auto del 23 de octubre de 2019.

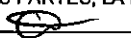
Cuarto.- En firme esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

ECP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA 
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-00149-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE REYES TORRES

Estando el proceso de la referencia, pendiente de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para continuar con su trámite, como pasa a exponerse.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en su modalidad de Lesividad, contra el señor **JOSÉ VICENTE REYES TORRES**, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución GNR 34416 de 28 de enero de 2017, proferida por COLPENSIONES en la que reconoce una pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 a favor del señor REYES TORRES JOSE VICENTE, en cuantía para el 2016 de \$14,575,602.00, girando un retroactivo pensional por la suma de \$19,596,000.00. Prestación ingresada en nómina del periodo 201702 que se paga en el periodo 201703. Respecto de la liquidación generada equivocadamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el IBC tomado en cuenta para liquidación de la prestación supera el tope máximo (25 SMLMV) dispuesto por el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el Inciso 4. y parágrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento:

2. Se ordene al señor REYES TORRES JOSE VICENTE, a favor de COLPENSIONES, la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido, por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto Resolución GNR 34416 de 28 de enero de 2017, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar; según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.” (sic)

Ahora bien, verificada la documental anexa a la demanda, en especial el contenido de la Resolución No. GNR 34416 del 28 de enero de 2017, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez al señor José Vicente Reyes Torres, y que es objeto de

nulidad, obrante en los folios 40 a 46 vto. del expediente, el Despacho advierte que el demandado solo efectuó los referidos aportes como trabajador del sector privado, desde el 17 de diciembre de 1987 hasta el 15 de diciembre de 2016, para un total de 1489 semanas.

De ahí que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, versa sobre el pago de una pensión de vejez que le fue reconocida al accionado, y quien ostentó durante el tiempo de cotización acreditado, la calidad de trabajador del sector privado, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Así entonces, se tiene que, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:** está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Resaltado del Despacho.

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merece destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

***"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".* (Resaltado del Despacho)

De otro lado, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modifica el Código de Procedimiento de Procedimiento Laboral, determinó que las controversias contractuales referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos

que se controviertan, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En un caso de similares contornos al estudiado, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, llegó a las siguientes conclusiones:

“(…) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (…).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo v la ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son

de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos" (Resaltado del Despacho)

El anterior criterio, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la Falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado del Despacho)

Para reforzar su argumentación, la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria², que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

² Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

“2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)
Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”³ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controvierten...”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019⁵, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así: .” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)
(...)En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria,**

³ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.
⁵ Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido"

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que "no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Concluyó que es "incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes". (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida." (Resaltado del Despacho)

Finalmente, debe tenerse presente, que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 138 C.G.P.: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)"

Por las anteriores razones, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁶, y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad del proceso.

⁶ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Lo actuado conservará validez, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, **ENTRÉGUESE** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00496-00
DEMANDANTE: NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Estando el proceso el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada en contra del Auto del 5 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento en los términos solicitados, el Despacho advierte la necesidad de dejar sin efecto la referida providencia y en consecuencia, negar la orden de apremio deprecada, conforme a las siguientes consideraciones.

1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado, el 10 de octubre de 2013, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 11 de agosto de 2016, en donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Nancy Patricia Moreno Jiménez, con base en el promedio del 75% de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda¹, se solicita lo siguiente:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (...) por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma superior a DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$18.500.805) M/CTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de agosto de 2.009 al 27 de septiembre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que

¹ Ver folios 70 y 71.

deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.”.

2. Del título ejecutivo.

En la Sentencia de primera instancia de octubre 10 de 2013, base de ejecución, se ordenó²:

“1.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución UGM 034717 del 23 DE Febrero de 2.012, proferida por la Subdirección de Prestaciones Económicas de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación de la actora, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL HOY UGPP que proceda a reliquidar y pagar a la Señora NANCY PATRICIA MORENO, identificado con C.C. No. 39.705.202 de Fontibón, su pensión de jubilación, equivalente al 75% del promedio de salario devengado durante el último año de servicios, tomando como base todos los factores salariales percibidos durante dicho lapso, es decir, del 30 de Agosto de 2008 al 30 de Julio de 2009, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de riesgo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones con efectividad a partir de Agosto 01 de 2009, por retiro definitivo del servicio, aplicando los reajustes legales.

3.- SEÑALAR que no opera la prescripción trienal de las mesadas pensionales, conforme lo expuesto a la parte motiva de éste fallo.

4.- La Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontado los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

5.- ORDENAR dar cumplimiento a ésta providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6.- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

7.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”

Por su parte, en la Sentencia de segunda instancia³ del 11 de agosto de 2016, se confirmó la anterior decisión, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de octubre de 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.”

En cumplimiento a las anteriores ordenes, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. RDP 015242 del 11 de abril de 2017, en la cual se resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el 11 de agosto de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) MORENO JIMÉNEZ NANCY PATRICIA, ya identificado (a), elevando la cuantía a la suma de \$1,404,052 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del | de agosto de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior

² Ver folios 7 a 15.

³ Ver folios 31 a 42.

3. Obligación actualmente exigible.

De lo expuesto advierte el Despacho, que los planteamientos de la demanda ejecutiva presentada, radican en la inconformidad de la ejecutante frente a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, respecto de las sumas correspondientes a los aportes no realizados sobre los factores que se ordenaron incluir en las Sentencias objeto de ejecución, éste a su juicio, genera un saldo por diferencias de mesadas que se encuentra pendiente por pagar y que es ahora el reclamado, sin embargo, las deducciones efectuadas, no pueden ser consideradas como un pago incompleto, como lo pretende hacer ver la actora, toda vez que tal procedimiento es efectuado mediante un acto administrativo motivado, que goza de presunción de legalidad, y por consiguiente, no puede afirmarse que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda.

Sobre este punto, precisa el Despacho, que los hechos y pruebas que soportan la pretensión ejecutiva, sugieren la existencia de un debate de legalidad de la actuación de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas, y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo que permite advertir que se trata de un derecho incierto, que no fue objeto de reconocimiento a favor de la actora, y por ende, no puede ser objeto de ejecución en este medio de control, máxime cuando en las sentencias cuyo cumplimiento se deprecia, no se determinó un valor o porcentaje a deducir por dicho concepto, que permita establecer a esta Instancia Judicial, que en efecto se incurrió en un error de cálculo

Por lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible, en relación con las deducciones de aportes que le fueron efectuadas al ejecutante, encuentra el Despacho que no resultaba procedente librar la orden de apremio pretendida. Igualmente, tampoco era procedente emitir orden de apremio, respecto de los intereses moratorios deprecados, por cuanto lo accesorio corre la suerte de lo principal, más aun si tiene en cuenta que este valor se pretende respecto del capital anterior.

Por las consideraciones expuestas, el Despacho se ve obligado inexorablemente a dejar sin efecto, el Auto del 5 de agosto de 2019, que dispuso librar orden de apremio en los términos deprecados por la parte ejecutante, y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago en comento, en tanto se insiste, no existe una obligación clara, expresa y exigible sobre el objeto a ejecutar formulado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto calendarado el 5 de agosto de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora **NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en consideración a las razones expuestas.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u></u>
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.240

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00029-00
DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor ADOLFO NIÑO VEGA, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado, el 1° de marzo de 2016, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, en donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de vejez del señor Adolfo Niño Vega, con base en el promedio del 75% de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda¹, se solicita lo siguiente:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (...) por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma superior a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$15.244.926) M/CTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 10 de septiembre de 2.002 pero con efectos fiscales a partir del 29 de Febrero de 2.009 por prescripción trienal al 24 de junio de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.”.

¹ Ver folio 1 y vto.

1.2. Del título ejecutivo.

En la Sentencia de primera instancia de marzo 1º de 2016, base de ejecución, se ordenó²:

“1.- DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. RDP 20418 del 18 de julio de 2005, por medio del cual la UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.089.537 expedida en Bogotá D.C., con la inclusión de todos los factores percibidos en el último año de la prestación sus servicios.

3.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. RDP 033090 del 22 de julio de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, confirmándose la resolución No. RDP 20418 del 18 de julio de 2005.

4. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar y pagar al señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.089.537 expedida en Bogotá D.C., su pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 31 de noviembre de 2004 hasta el 20 de noviembre de 2004 hasta el 20 de noviembre de 2005, incluyendo además de los ya reconocidos asignación básica y bonificación por servicios prestados, los siguientes: la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, condicionados a que la entidad compruebe si fueron devengados en el último año de servicios, así, determinado el ingreso base en la forma acabada de señalar el monto de la pensión será el 75% de dicho valor y a realizar la indexación de la primera mesada pensional, con efectos fiscales a partir del día 07 de marzo de 2010, por prescripción trienal.

5.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de vejez del actor, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

(...)”

Por su parte, en la Sentencia de segunda instancia³ del 15 de diciembre de 2016, se confirmó parcialmente la anterior decisión, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 1º de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, salvo los numerales segundo y cuarto, los cuales SE MODIFICAN así:

2.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. RDP 20418 del 18 de julio de 2005, por medio del cual la UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.089.537 expedida en Bogotá D.C., con la inclusión de todos los factores percibidos en el último año de la prestación sus servicios.

4. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar y pagar al señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.089.537 expedida en Bogotá D.C., su pensión de vejez en cuantía del 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, desde el 21 de noviembre de 2004 hasta el 21 de noviembre de 2005, incluyendo además de los ya reconocidos asignación básica y bonificación por servicios prestados, los siguientes: 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de servicios, con efectos fiscales a partir del 07 de marzo de 2010, por prescripción trienal.

SEGUNDO: ADICIÓNASE a la sentencia de primera instancia, el siguiente numeral:

11.- Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar – UGPP, que una vez efectuada la reliquidación pensional y aplicados los reajustes anuales, pague al demandante el valor de las diferencias de

² Ver folios 44 a 58.

³ Ver folios 31 a 42.

las mesadas que resultaren a su favor, previo descuento de los correspondientes aportes para pensión, teniendo en cuenta la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 de Estatuto Tributario.
(...)"

En cumplimiento a las anteriores ordenes, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. RDP 035174 del 28 de agosto de 2018, en la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D" el 15 de diciembre de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) NIÑO VEGA ADOLFO, ya identificado en los siguientes términos:

Cuantía	\$1,998,997
Cuantía Letras	UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
Fecha Efectividad	21 de noviembre de 2005
Fecha Efectos Fiscales	con efectos fiscales a partir del 7 de marzo de 2010 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP-	10112	\$1,998,997.00

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentre en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA a favor del interesado (a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina, la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) NIÑO VEGA ADOLFO, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos (\$18,926,774.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE TRANSPORTE, por un monto de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE pesos (\$56,780.320.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación

ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) NIÑO VEGA ADOLFO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno."

1.3. Obligación actualmente exigible.

De lo expuesto advierte el Despacho, que los planteamientos de la demanda ejecutiva presentada, radican en la inconformidad del ejecutante, frente a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, respecto de las sumas correspondientes a los aportes no realizados, sobre los factores que se ordenaron incluir en las Sentencias objeto de ejecución, ya que a su juicio, se genera un saldo por diferencias de mesadas que se encuentra pendiente por pagar, y que ahora es reclamado; sin embargo, las deducciones efectuadas, no pueden ser consideradas como un pago incompleto, como lo pretende hacer ver el actor, toda vez que tal procedimiento es realizado mediante un acto administrativo motivado, que goza de presunción de legalidad, y por consiguiente, no puede afirmarse que dicho pago no corresponda al total de la deuda.

Sobre este punto, precisa el Despacho, que los hechos y pruebas que soportan la pretensión ejecutiva, sugieren la existencia de un debate de legalidad de la actuación de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas, y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo que permite advertir, que se trata de un derecho incierto, que no fue objeto de reconocimiento a favor del actor, y por ende, no puede ser objeto de ejecución en este medio de control, máxime cuando en las sentencias cuyo cumplimiento se deprecia, no se determinó un valor o porcentaje a deducir por dicho concepto, que permita establecer a esta Instancia Judicial, que en efecto se incurrió en un error de cálculo

Por lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible, en relación con las deducciones de aportes que le fueron efectuadas al ejecutante, encuentra el Despacho que no es procedente librar la orden de apremio pretendida.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios deprecados, tampoco se librará la orden de apremio, por cuanto lo accesorio corre la suerte de lo principal, más aun si tiene en cuenta que este valor se pretende respecto del capital anterior.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **ADOLFO NIÑO VEGA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JASR


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES; LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u>es</u>
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 489

Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2015-00248-00

DEMANDANTE: OCTAVIO FORERO QUINTERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la entidad ejecutada¹, contra el Auto calendado noviembre 15 de 2019, que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 222 a 226).

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Art.306. "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

En razón a que el procedimiento del Proceso Ejecutivo no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa de la norma antes transcrita se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos por la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que sólo será apelable cuando** resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia, en donde de oficio, el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la

¹ Folios 228 a 232.

parte ejecutante, el recurso de apelación interpuesto es procedente, el cual se concederá en el efecto diferido conforme a la norma recién transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, impetrado contra el Auto del 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C. ,dejándose las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.441.578 de Cúcuta, y la T.P. No. 239.922 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 233 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

j25r

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201500784-00

DEMANDANTE: EMMA PARIS ARDILA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Mediante Auto del 22 de julio de 2016, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago, por la suma \$12.779.663, por concepto de intereses moratorios, y \$911.881, por concepto de indexación respecto del anterior valor, montos adeudados a la señora Emma Paris Ardila, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-3759 (fl. 83 a 87).

Una vez surtido el trámite de notificación al ejecutado, como se observa en los folios 90 a 93 del expediente, se le corrió el término legal previsto para contestar la demanda y acreditar el pago del mandamiento de pago.

Por Auto del 31 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró el mandamiento de pago, por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 142 a 145).

Posteriormente, mediante providencia del 17 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la contestación de la demanda, fue radicada de manera extemporánea, por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (fl. 148 y 149)

Presentada la liquidación del crédito por la ejecutante, y una objeción por la ejecutada, en Auto del 24 de febrero de 2017 se rechazó la objeción y se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, ordenándose el pago de la suma de \$15.102.688,34 (fl. 169 a 170).

Con ocasión a que la entidad ejecutada, allegó las Resoluciones RDP No. 035246 del 12 de septiembre de 2017 y RDP No. 040148 del 23 de octubre de 2017, por medio de las cuales se daba cumplimiento a la orden dada en el Auto del 24 de febrero de 2017, se ordenaron diversos requerimientos, tanto a la ejecutante como a la ejecutada, a fin de que se acreditara si se había efectuado el pago de lo allí ordenado.

En cumplimiento a lo anterior, el 15 de enero de 2020, el apoderado de la señora Emma Paris Ardila, allegó escrito informando que se había efectuado el pago total de la obligación y por tanto solicitando la terminación del proceso (fl. 251).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso, y como quiera, que en efecto se encuentra acreditado el pago de la obligación reclamada en la demanda ejecutiva, el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

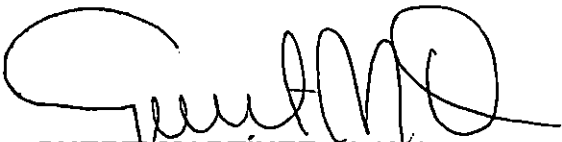
RESUELVE

Primero.- DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

E.C.P.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 492

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2014-00040-00

DEMANDANTE: MARÍA DELIA FONTECHA VANEGAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante¹, contra el Auto calendado noviembre 29 de 2019, que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 318 a 323).

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Art.306. "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

En razón a que el procedimiento del Proceso Ejecutivo no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa de la norma antes transcrita se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos por la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*"Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

*3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que sólo será apelable cuando** resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia, en donde de oficio, el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el recurso de apelación interpuesto es procedente, el cual se concederá en el efecto diferido conforme a la norma recién transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

¹ Folios 325 a 332.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, impetrado contra el Auto del 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C. ,dejándose las constancias a que haya lugar.

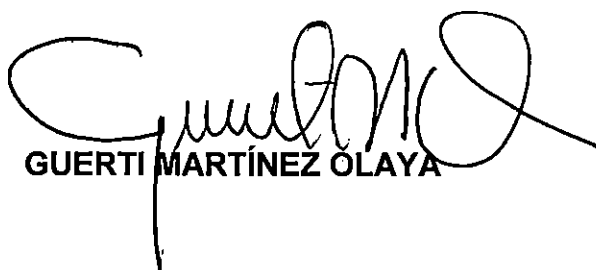
TERCERO: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por el Doctor **GUSTAVO ENRIQUE MORANTES RODRÍGUEZ**, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la entidad ejecutada, obrante en el folios 338 del expediente, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en atención a la terminación del vínculo contractual.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá, y la T.P. No. 131.064 del C.S de la J., como apoderado general de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 340 a 347 del expediente, constituido a través de la Escritura Pública No. 0603.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **FERNANDO ROMERO MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.634 de Bogotá, y la T.P. No. 330.433 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 339 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u></u>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800424-00
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DEMANDÁDO: LUIS MORANTES RIVEROS

Previo al trámite procesal pertinente, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el señor Luis Morantes Riveros, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el señor Luis Morantes Riveros, al momento de contestar la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía del señor **JOFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ**, sustentada en que éste fungió como su apoderado judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501520130059800, en el cual se ordenó el pago de la Sentencia que dicho Despacho Judicial emitió en su favor, y que de tal suma se descontó lo correspondiente a los honorarios pactados, razón por la cual, en el evento en que se deba restituir el dinero que se pretende en la presente demanda, y teniendo en cuenta que de ese pago se descontaron los honorarios por representación como apoderado, el llamado deberá asumir proporcionalmente y de manera solidaria la condena a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía, está consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:-

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Resaltado del Despacho)

Sobre la figura del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2010¹, con ponencia de la Consejera, Dra. Ruth Stella Corre Palacio, fijó los presupuestos de procedencia en los siguientes términos:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.”

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”²

(...)

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.” (Resaltado del Despacho)

En pronunciamiento emitido el 13 de diciembre de 2017 por la misma Corporación, con ponencia del Consejero, Dr. Danilo Rojas Betancourth³, se reiteró la anterior posición y se consideró lo siguiente:

“11. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.”

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259), Demandante: Raúl Enrique Martínez Sanabria

² MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 410012333000201600299-01 (59783)

12. Ahora bien, en materia del llamamiento en garantía, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. **En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.**

13. Adicionalmente, **existe (iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.**

(...)

17. Así las cosas, es fundamental referir que en principio, **la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas.** Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la litis depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado.

18. De esta manera, **al existir una condena contra la parte demandada en cuestión, y dependiendo de la modalidad del llamamiento en garantía por medio de la cual se vinculó al tercero, esto es, por un contrato o por disposición legal, se deberá determinar si se cumplen los presupuestos para determinar la obligación -en todo o en parte- que en principio habría correspondido a la parte en litigio.**

Así mismo, en reciente providencia, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, enfatizó en que:

"Es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial."⁴

De esta forma, ha sido reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la cual se ha sostenido, que para aceptar el llamamiento en garantía, se requiere de prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual del garante, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley procesal, para que se acceda al llamamiento; entendiéndose la prueba sumaria, como aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar.

De lo expuesto, se concluye, que la figura del llamamiento de garantía está diseñada como un mecanismo para que un tercero, que en un principio no se encontraba dentro de la litis, se vincule al proceso para que sirva de garante, **u obligado legal o contractual, a fin de asegurar el pago de una indemnización.**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, debe precisarse que las pretensiones de la demanda interpuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, están encaminadas a que el señor Luis Morantes Riveros, reintegre una suma específica de dinero, con ocasión a la deuda declarada a favor de dicha entidad, en virtud al pago de una condena que le fue impuesta a la mencionada Caja, y la inconsistencia presentada en dicha liquidación.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2018. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Oz. Radicación: 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901).

Por su parte, el señor Luis Morantes Riveros, a través de apoderado judicial, presenta escrito de llamamiento en garantía solicitando la vinculación del señor Jofre Mario Quevedo Díaz, quien lo representó judicialmente en el proceso ordinario en el cual prosperaron las pretensiones, y que conllevo al pago de una condena a su favor, por considerar que aquel debe comparecer a la litis, en atención a la relación contractual contraída por las partes para adelantar el ya mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y teniendo en cuenta que de dicho pago se efectuó la deducción por concepto de honorarios de servicios jurídicos profesionales, por ende, si le correspondiere reintegrar la suma pretendida por la entidad, éste deberá asumir proporcionalmente y de manera solidaria los pagos y condenas a que hubiere lugar.

Así entonces, el Despacho analizará si se reúnen las condiciones contempladas en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, especialmente en lo relativo a exigir del llamado, *“asumir proporcionalmente y de manera solidaria los pagos y condenas a que hubiere lugar”*, advirtiéndose que ello se pretende con ocasión a un contrato de mandato o prestación de servicios jurídicos de representación, vínculo en el cual se fundamenta para probar la relación contractual de procedencia de esta figura jurídica.

Se tiene, que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, que corresponde a JOFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, (ii) el domicilio del llamado, (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, y (iv) la dirección donde quien hace el llamamiento recibirá notificaciones.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que, en principio, la solicitud reúne ciertos requisitos formales atinentes a la identificación del llamado, el domicilio y los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía; sin embargo, los mismos no son de recibo para traer a otro sujeto al proceso, toda vez que si bien, no puede cuestionarse el vínculo contractual que existió entre el señor Luis Morantes Riveros y el abogado Jofre Mario Quevedo Díaz, para la representación judicial en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha relación no impone de por sí, la obligación de que el abogado deba restituir de sus honorarios, el pago de una posible condena en contra de quien fungió como su mandante, más aun si se trata en un proceso en el cual, ya no se tiene dicha relación contractual, lo cual se evidencia, por cuanto en el presente asunto se otorgó poder a otro abogado.

En este punto, debe tenerse en cuenta la definición del contrato de mandato, así como sus particularidades, consagradas en los artículos 2142 y siguientes del Código Civil Colombiano, destacándose los siguientes:

“ARTICULO 2142. DEFINICIÓN DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

“ARTICULO 2143. MANDATO GRATUITO O REMUNERADO. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.” (Resaltado del Despacho)

"ARTICULO 2144. EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MANDATO. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato." (Resaltado del Despacho)

"ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial." (Resaltado del Despacho)

"ARTICULO 2180. RESPONSABILIDAD POR EXTRALIMITACIÓN DEL MANDATO. El mandatario que ha excedido los límites de su mandato es solo responsable al mandante, y no es responsable a terceros sino:

1. Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.
2. Cuando se ha obligado personalmente." (Resaltado del Despacho)

"ARTICULO 2184. OBLIGACIONES GENERALES. El mandante es obligado:

1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.
2. A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato.
- 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual.**
4. A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.
5. A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato.

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa." (Resaltado del Despacho)

De ahí que, de la relación contractual que existió entre el llamante y el llamado, no se advierta la obligación de indemnizar o reembolsar dinero, que le fue cancelado por concepto de sus honorarios, o retribución a la labor encomendada, destacándose además, que no se trató de un acto de mala fe del apoderado, esto es, que el objeto de la causa que aquí se controvierte, es distinta a la que sirvió de fundamento para dicha relación contractual que se alega, impidiendo que el Juzgado convierta en parte del proceso, a un tercero que ni jurídica ni contractualmente debe responder por una posible condena, teniendo en cuenta el objeto de esta figura jurídica, como se expuso en precedencia.

En efecto, conforme a lo señalado, el mandato judicial que existió entre el llamante y el llamado, y la devolución de honorarios por la posible condena, no es objeto de debate en este caso, ello es, que no puede el Juez inmiscuirse en un asunto ajeno a lo pretendido, pues la causa del llamamiento en garantía está sujeta al reclamo de un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, lo que es contrario al fundamento de la referida figura jurídica.

Por ende, al ser indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, que exista un derecho legal o contractual para apoyar la vinculación del tercero, y que ella implique la extensión de los efectos de la sentencia judicial, la misma no se encuentra probada, sin que sea dable alegar que el mandatario tenga la obligación efectuar una restitución de sus honorarios en este asunto, por el posible perjuicio patrimonial que se cause al mandante en otro proceso judicial.

Es así, que en el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso, plantea un vínculo contractual con un objeto que no puede ser ventilado en esta controversia, en tratándose de la devolución de unos honorarios causados por la representación judicial en otro proceso, razón por la cual se rechazará la solicitud.

Así las cosas, no es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado, por no ser el obligado a hacer el reembolso total o parcial de los pagos que eventualmente se ordenen, adicional a que se trata de una pretensión distinta de las que son objeto de litigio en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

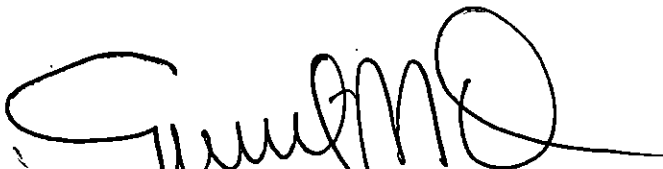
Primero.- NO ACCEDER el llamamiento en garantía del señor Jofre Mario Quevedo Díaz, por las razones expuestas.

Segundo.- En firme el presente proveído, por la Secretaria del Despacho se deberá continuar con el trámite procesal pertinente.

Tercero.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor LUIS RICARDO MORANTES MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.871.397 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.258 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor Luis Morantes Riveros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, así como 74 y 75 del C.G.P., en atención al poder obrante en el folio 195.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

E.C.T.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u></u>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 484

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201500925-00

DEMANDANTE: MARÍA GISELA SERRANO CÉSPEDES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Mediante Auto del 24 de febrero de 2017, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ordenándose a la ejecutada el pago de \$48.869.428,56, por concepto de intereses moratorios, desde el 6 de mayo de 2011, al 16 de febrero de 2018 (fl.149 a 150), sin que contra dicha decisión se efectuara oposición alguna.

Por Auto del 3 de abril de 2017, se autorizó la expedición de copias auténticas a la parte ejecutante, para el cobro de la condena (fl. 154), las cuales fueron reclamadas el 5 de mayo de 2017, como consta en el folio 157 del plenario.

Con ocasión a un escrito allegado por la entidad ejecutada, donde solicitaba la copia de la liquidación del crédito y el auto que la aprobaba (fl. 158 y 159), mediante providencia del 3 de mayo de 2018, se puso en conocimiento a la parte ejecutante tal manifestación (fl. 161), frente a lo cual se informó, a través de su apoderado, que ya le habían aportado los documentos requeridos a la entidad, razón por la cual, la UGPP debía dar cumplimiento (fl. 164).

Es así, que por Auto del 1 de agosto de 2018, se ordenó requerir a la UGPP, a fin de que informara el trámite adelantado en virtud del cumplimiento a lo ordenado por el Despacho (fl. 166), manifestándose por la entidad, sobre la expedición de la Resolución ADP 002517 de 2018, y que se encontraba en proceso de creación de SOP, pero sin que se anexara tal documento (fl. 168).

Por ende, mediante Auto del 29 de agosto de 2018, se requirió a la ejecutada para que allegara la referida documentación (fl. 170), reiterado en Auto del 29 de noviembre de 2018 (fl. 174), a lo cual informó, el 16 de enero de 2019, que se encontraban adelantando los trámites internos administrativos para el pago de las sumas mencionadas, por medio de la creación de Documentic 2018800104038682 (fl. 177).

Posteriormente, en memorial radicado el 22 de julio de 2019, el apoderado de la UGPP, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, adjuntado copia de la Resolución No. RDP 000225 del 8 de enero de 2019 y del Auto No. ADP 001531 del 27

de febrero de 2019, por medio de los cuales se ordenaba el pago de intereses moratorios a la señora María Gisela Serrano Céspedes, sin anexar la constancia de pago, ni la de notificación de dichas decisiones (fl. 180 a 185).

Por lo anterior, se profirió Auto del 20 de noviembre de 2019, requiriendo a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si se le había efectuado algún pago, y de igual forma a la entidad ejecutada, para que allegara la constancia de notificación de los citados actos administrativos, así como el comprobante de pago (fl. 186 y 187).

El apoderado de la parte ejecutante allegó memorial, solicitando el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho, y que se de aplicación a las facultades correccionales establecidas en el numeral 3, del artículo 44 del C.G.P., por cuanto han transcurrido más de 4 años, sin que la entidad ejecutada se pronuncie, no obstante que se trata de una persona de avanzada edad (fl. 193 y 194).

Advierte el Despacho, que en los folios 199 a 202 del plenario, la entidad ejecutada el 11 de febrero de 2020, allegó escrito a través del cual anexa la constancia de notificación de los referidos actos administrativos, informando lo siguiente:

*“Por otro lado, respecto del pago de los intereses conforme a la resolución RDP000225 del 8 de enero de 2019, la Subdirección Financiera manifiesta que **a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno.***

*Aunado a lo anterior, la Subdirección de Soporte y Desarrollo Organizacional solicito la **adición presupuestal para el rubro de sentencias y conciliaciones el día 11 de octubre de 2019, con el fin de cubrir las obligaciones pendientes de trámite.***

Ante dicha solicitud y con fecha del 30 de octubre de 2019, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de hacienda y Crédito Público, informó:

*“(…) no obstante, para el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, **POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD, se dispuso un mecanismo, el cual está en proceso de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.** Por todas las razones, no es posible atender la solicitud de adición de recursos y se sugiere, seguir en continuo contacto con la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, quien está a cargo para llevar a cabo la implementación del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019”*

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, observa el Despacho, que la entidad ejecutada a efectuado los correspondientes trámites para el pago de la condena, no obstante, sus respuestas no resultan ser muy concretas, razón por la cual, se hace necesario, que de manera clara y precisa, se sirva informar cuál es turno asignado a la ejecutante y de igual forma, cuantos hacen falta para que se le otorgue el referido pago, toda vez que como lo indica el apoderado de la ejecutante, se trata de una persona de avanzada edad.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría, se **REQUIERA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se sirva informar cuál es turno asignado a la ejecutante y de igual forma, cuantos hacen falta para que se le otorgue el pago del valor ordenado en el Auto del 24 de febrero de 2017, so pena de la compulsa de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias, para las investigaciones y sanciones a que haya lugar, de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 65 de la Ley 179 de

1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3, del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECF

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>039</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u>ES</u>
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 485

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201500815-00

DEMANDANTE: PAULINO ACERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Mediante Auto del 19 de febrero de 2018, se realizó la liquidación del crédito, a la cual se le impartió aprobación, ordenándose a la parte ejecutada el pago de \$6.358.221,49, por concepto de intereses moratorios, desde el 6 de mayo de 2011, al 16 de febrero de 2018 (fl. 172 a 173), sin que contra dicha decisión se efectuara oposición alguna.

Por Auto del 24 de mayo de 2018, se autorizó la expedición de copias auténticas a la parte ejecutante, para el cobro de la condena (fl. 181), las cuales fueron reclamadas el 29 de junio de 2018, como consta en el folio 183 del plenario.

El apoderado de la parte ejecutante allegó memorial, solicitando el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho, y que se de aplicación a las facultades correccionales establecidas en el numeral 3, del artículo 44 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de 1 año, sin que la entidad ejecutada se pronuncie, no obstante que se trata de una persona de avanzada edad (fl. 211 a 212).

En consecuencia, y teniendo en cuenta, que frente dicha situación, la parte ejecutada no ha realizado pronunciamiento alguno ante el Despacho, se ordena que por Secretaría, se **REQUIERA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, para que cumpla lo ordenado en el Auto del 19 de febrero de 2018, dentro del término de ocho (8) días, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias, para las investigaciones y sanciones a que haya lugar, de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3, del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, se acepta la renuncia de poder, allegada por el Dr. **OSCAR EDUARDO MORENO**, quien venía fungiendo como apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el escrito obrante en los folios 184 a 185 del expediente, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA XIMENA ARRELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 187 a 210 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

CCP.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u>[Signature]</u>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.243

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007201900331-00
DEMANDANTE: **MANUEL MONROY GUERRERO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor **MANUEL MONROY GUERRERO**, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre los herederos del señor Manuel Monroy Guerrero.

En primer lugar, debe precisar el Despacho, que al revisar el expediente en su integridad, se observó que el señor Manuel Monroy Guerrero había fallecido, razón por la cual por Auto del 29 de octubre de 2019, se requirió a la apoderada para que informara sobre tal aspecto (fl. 60). En cumplimiento a ello, en memorial obrante en los folios 62 y 63 del plenario, se aportó copia del registro civil de defunción, además se informó que, *“dado que los pagos fueron realizados en vida del señor Manuel Monroy Guerrero, la condena impuesta no fue objeto de sucesión”*.

Por Auto del 19 de diciembre de 2019, se ordenó requerir a las partes en litigio, a fin de que informaran quienes fueron reconocidos como herederos en el proceso de sucesión del señor Manuel Monroy Guerrero, anexando copia de los nombres, direcciones de notificación y que se acreditara su calidad, para de esta manera determinar la respectiva sucesión procesal, y así poder dar curso al proceso (fl. 65).

Por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se allegó copia de la Resolución No. 8546 del 9 de agosto de 2019, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Manuel Monroy Guerrero, a la señora **MARTHA CECILIA AGUIRRE GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.705.576, en su calidad de cónyuge, en el porcentaje del 100% de la prestación (fl. 72 a 76).

Por su parte, la ejecutante, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, allegó declaración extraproceso de la señora **PATRICIA MONROY RAMÍREZ**, en donde se relacionan todos los herederos del ejecutante, además de copia de la Resolución No. 8546 del 9 de agosto de 2019, en donde se reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora Martha Cecilia Aguirre Grajales, en su calidad de cónyuge. En la mencionada declaración extraproceso, se manifestó que la declarante y sus hermanos fueron reconocidos como herederos, y corresponden a: **PATRICIA**

MONROY RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.284 (declarante), **MARCELA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.742.562, **RICARDO MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.526, **MANUEL ANTONIO MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.477.063, **MARÍA TERESA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.084 (vive en E.E.U.U.), **JUAN CARLOS MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.202 (vive en E.E.U.U.), **XIMENA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.169 (vive en Ecuador), **CATALINA MONROY ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.723.487 (vive en E.E.U.U.), **MARÍA FERNANDA MONROY ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.897.095 (vive en E.E.U.U.), y **MARTHA CLAUDIA MONROY AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.667 (vive en Armenia) (fl. 77 a 81).

En virtud de lo anterior, y acreditada la calidad de cada uno de los herederos, se tendrán como sucesores procesales del fallecido ejecutante, a las personas anteriormente referidas.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado, el 26 de mayo de 2010, en donde se condenó al ente demandado a reajustar la asignación de retiro del señor Manuel Monroy Guerrero, teniendo en cuenta la variación del IPC para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectos a partir del 10 de noviembre de 2002, por prescripción¹; decisión, que fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “B”, en providencia del 8 de marzo de 2012, modificando el reajuste solo para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004².

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda³, se solicita se libre mandamiento por las siguientes sumas:

1. **\$3.999.815**, por concepto de la indexación generada por el segundo pago de la condena impuesta, desde el 1 de enero de 2005 al 29 de marzo de 2012.
2. **\$7.971.047**, por concepto de intereses moratorios sobre la indexación solicitada en el numeral anterior, desde la ejecutoria, hasta la fecha en que se realice el pago.
3. **\$12.079.481**, por concepto de intereses que no fueron liquidados sobre el segundo pago de la condena impuesta, desde el 29 de marzo de 2012, hasta la fecha en que se realizó el pago.

Por lo anterior se resolverá sobre la orden de pago demandada, con las probanzas que se encuentran en el expediente, a partir de las documentales allegadas por la parte ejecutante, y con fundamento en el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

¹ Ver folios 14 a 31

² Ver folios 6 a 12

³ Ver folio 39 y vto.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En las Sentencias base de ejecución, se ordenó a la ejecutada, reajustar la asignación de retiro del señor MANUEL MONROY GUERRERO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.014.913, teniendo en cuenta las variaciones del IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004⁴.

En atención a la orden dada en los fallos objeto de ejecución, se expidió la Resolución No. 5594 del 11 de septiembre de 2012 (fls. 32 a 33), en donde la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor Manuel Monroy Guerrero, con base en el índice de precios al consumidor, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, con pago desde el 10 de noviembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fl. 32 y 33)

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en los folios 39 a 43 del expediente, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los que contempla el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que resulta procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., por tratarse de una Sentencia proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 177 del C.C.A., que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Código Contencioso Administrativo, establece que **éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**. En el caso bajo estudio, la Sentencia quedó ejecutoriada el día 29 de marzo de 2012 (fl. 5) y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 30 de septiembre de 2013**.

1.5. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (antes artículo 136 numeral 11 del C.C.A.), el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 30 de septiembre de 2013 (teniendo en cuenta que el término de 18 meses para el cumplimiento del fallo venció el 29 de septiembre de 2013, conforme se expuso en el numeral anterior), sin embargo, como quiera que la demanda se interpuso el día 28 de septiembre de 2018 (fl. 1), se tiene que fue presentada dentro de los 5 años de exigibilidad.

⁴ Ver folio 11, 12 y 27.

Ahora bien, en atención a lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en la Sentencia del 26 de mayo de 2010, confirmada parcialmente el 8 de marzo de 2012, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 29 de marzo de 2012, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago por la suma solicitada, ante la posibilidad de que existan las diferencias en la liquidación realizada por la ejecutada, y alegadas por la parte ejecutante. No obstante lo anterior, las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, que se realicen en la etapa procesal pertinente, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalar a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017⁵, en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 19 de enero de 2018⁶, precisó que, **“El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”** (Negrillas y subrayas del Despacho).

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener como **SUCESORES PROCESALES** del señor **MANUEL MONROY GUERRERO**, a las siguientes personas: **MARTHA CECILIA AGUIRRE GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.705.576, en su calidad de cónyuge, **PATRICIA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.284 (hija), **MARCELA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.

⁵ Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

“Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.”

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.” (Resaltado del Despacho).

⁶ Sección Segunda, Subsección “E”, Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

51.742.562 (hija), **RICARDO MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.526 (hijo), **MANUEL ANTONIO MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.477.063 (hijo), **MARÍA TERESA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.084 (hija), **JUAN CARLOS MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.202 (hijo), **XIMENA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.169 (hija), **CATALINA MONROY ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.723.487 (hija), **MARÍA FERNANDA MONROY ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.897.095 (hija), y **MARTHA CLAUDIA MONROY AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.667 (hija).

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SUCESIÓN PROCESAL del señor **MANUEL MONROY GUERRERO** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las siguientes sumas:

2.1. \$3.999.815, por concepto de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, 29 de marzo de 2012.

2.2. \$7.971.047, por concepto de intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por el no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se realice el pago.

2.3. \$12.079.481, por concepto de intereses moratorios que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta, desde el 29 de marzo de 2012 hasta la fecha en que se realizó el pago mediante la Resolución No. 5594 del 11 de septiembre de 2012.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, que se realicen en la etapa pertinente, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Conceder a la ejecutada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral segundo, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 Ibídem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 ibídem.

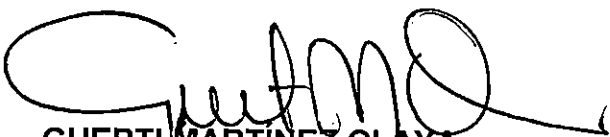
SEXTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para este trámite.

OCTAVO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.476.105 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.047 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, en atención al poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>225</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <u>[Signature]</u>
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 487

Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2016-00067-00

DEMANDANTE: ARÍSTIDES MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada¹, contra el Auto calendado noviembre 14 de 2019, que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 241 a 245).

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Art.306. "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

En razón a que el procedimiento del Proceso Ejecutivo no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa de la norma antes transcrita se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos por la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia, en donde de oficio. el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la

¹ Folios 247 a 250.

parte ejecutante, el recurso de apelación interpuesto es procedente, el cual se concederá en el efecto diferido conforme a la norma recién transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, impetrado contra el Auto del 14 de noviembre de 2019.

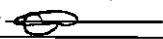
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C. ,dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

j25.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA: <u>7 DE JULIO DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---